

GUSTAVO DE GREIFF RESTREPO
LUIS EDUARDO BOTERO

JURISPRUDENCIA AL DIA

2o. Trimestre 1988

H. Corte Suprema de Justicia

Salas: Civil, Laboral y Plena

H. Consejo de Estado

BIBLIOTECA JURIDICA  DIKE

1989

JURISPRUDENCIA AL DIA
Sala de Casación Civil

INDICE ALFABETICO - ANALITICO
Tomo Abril - Junio 1988

B

BIENES PERTENECIENTES A ENTIDADES PUBLICAS. Imprescriptibilidad.....65

C

CASACION. DEMANDA. ERRORES DE TECNICA. "[D]entro del mismo cargo, el señalamiento de los errores en los que el sentenciador hubiera podido incidir al evaluar el material probatorio no puede ser presentado de manera condicionada o disyuntiva pues, por ser la casación un recurso extraordinario y eminentemente dispositivo, la cuestión no [puede] ser mirada o analizada como si se estuviera en una instancia más del proceso". "[L]as dos formas de violación de la ley - la directa y la indirecta - propias de la causal primera de casación no son acumulables dentro del mismo cargo [ya que] aparece como contradictoria la presentación de un cargo cuando en él se le achaca a la sentencia la transgresión directa de unas normas al lado de la infracción indirecta de otras, puesto que si bien lo primero entraña la conformidad con la descripción factual cumplida por el sentenciador, lo segundo representa que no se comparte esa apreciación de los hechos y, de ahí, la denuncia de los yerros de evaluación probatoria".....1

CASACION. DEMANDA. INTERPRETACION. Deber del juez de interpretar la demanda. Puede en esta labor incurrir en error, pero solo el que sea evidente sirve de causal primera de casación.....47

CASACION. ERROR DE HECHO. INTERPRETACION DE LA DEMANDA. Deber del juez de interpretar la demanda. Puede en esta labor incurrir en error, pero solo el que sea evidente sirve de causal primera de casación.....47

CASACION. FALTA DE JURISDICCION. No procede cuando se funda en haberse formulado en la demanda, como subsidiaria, una pretensión cuya resolución correspondía a juez de otra jurisdicción, si la sentencia no la desarrolló por haberse acogido la principal que sí correspondía al juez a quo.....47

CASACION. PROPOSICION JURIDICA COMPLETA. CASO DE OBLIGACIONES Y NEGOCIOS MERCANTILES. HIPOTECA ENTRE COMERCIANTES. Si la hipoteca se constituye entre comerciantes para garantizar obligaciones mercantiles, se debe citar como violado el art. 822 del Código de Comercio.....1

I

CASACION.SENTENCIA.NULIDAD PROCESAL. Una de las causales de invalidez de la sentencia es la falta total o radical de motivacion. No lo es la motivación escasa o incompleta.....	1
CASACION. VIOLACION DE LEY SUSTANCIAL. VIA INDIRECTA. CASO DE RECONSTRUCCION DEL EXPEDIENTE. Para el éxito del cargo por la vía indirecta se requiere que las pruebas aparezcan en el expediente y en caso de reconstrucción de éste, que sean del mismo contenido o sea reproducción fiel de aquellas que obraron en el expediente original.....	47
CASACION. VIOLACION DIRECTA DE LA LEY POR APLICACION INDEBIDA. Incurre el fallador en yerro in judicando cuando estima que procede la aplicación de un precepto no obstante que vea claramente que el supuesto de hecho de éste no se cumple integralmente.....	15
CASACION. VIOLACION DIRECTA DE LA LEY. TECNICA DEL CARGO. Como la violación directa de la ley sustancial supone que la censura se abstraiga de las conclusiones probatorias del fallador o que de tenerlas en cuenta las mantenga incólumes, el cargo resulta antitécnico cuando disiente, critica y controvierte las apreciaciones del fallador ad quem, lo cual solo sería viable dentro de la causal primera por la vía indirecta.....	71
CLAUSULAS DE EXONERACION DE RESPONSABILIDAD. Transporte marítimo.....	71
CONCUBINOS. SOCIEDAD DE HECHO. PROCEDIMIENTO PARA DECLARAR SU EXISTENCIA. Cuando la existencia de la sociedad de hecho no está clara y definida se debe acudir al proceso ordinario para obtener su declaratoria de existencia y no al especial de disolución y liquidación que presupone una sociedad cuya existencia no se controvierte.....	47
CONTRATO DE SEGURO DE TRANSPORTE. SUBROGACION DEL ASEGURADO QUE PAGA EL SINIESTRO. "[E]l asegurador, con base en la cancelación [del siniestro] y con la subrogación legal (art. 1096 y ss. C. de Co.) y la cesión voluntaria de acciones y derechos [que le haga] el remitente asegurado, puede reclamar del transportador, con base en el contrato de transporte y, si fuere el caso, con regulación independiente del seguro, la responsabilidad por el deterioro o pérdida de las cosas, salvo prueba de exoneracion total o parcial".....	71
CONTRATO DE SEGURO. INTERPRETACION JUDICIAL. SINIESTRO. EXCEPCIONES. Las cláusulas limitativas o excluyentes de riesgo son de interpretación restringida. "[D]icha interpretación restrictiva no desaparece por la intención oculta del tomador (reserva mental), eventual error o dolo padecido sobre la extensión del riesgo asegurado o la prueba de su ocurrencia, por ser extraño a su alcance y sentido, pues una cosa es la	

interpretación y otra muy distinta los vicios o defectos que afecten la validez o eficacia de la voluntad". No se puede recurrir a los usos o a la equidad para determinar que sí se presentó el siniestro cuando las cláusulas limitativas o excluyentes son claras y expresas	36
---	----

CONTRATO DE TRANSPORTE MARITIMO. RESPONSABILIDAD DEL TRANSPORTADOR. CARGA DE LA PRUEBA. La obligación del transportador es de resultado y no puede exonerarse mediante prueba de diligencia y cuidado en la actividad transportadora, sino a través de las causas legales o convencionales válidas y eficaces, de exoneración de responsabilidad. "De [aquí] que para el establecimiento de esta responsabilidad contractual solo sea necesario a cargo del remitente la demostración del contrato de transporte de carga (en el estado recibido), el transporte y la no entrega o entrega defectuosa de ella quedando a cargo del transportador, para efecto de exoneración, la prueba de la causa legal o convencional correspondiente"	71
--	----

CONTRATOS CON PERSONA DE DERECHO CANONICO. LEY QUE LO RIGE. JURISDICCION ORDINARIA Y JURISDICCION ECLESIASTICA. Los contratos civiles celebrados por una persona de derecho canónico tienen un doble régimen: están sometidos a la legislación civil del Estado tanto en lo sustancial como en lo procesal, incluyendo lo relativo a la representación, pero la regulación sustancial interna de la persona jurídica y sus miembros, así como la procedimental para controversias internas, a la legislación canónica	28
--	----

CREDITO. PAGO DEL EMBARGADO. Cuándo es inválido?	15
---	----

D

DEMANDA CONTRA DEUDOR QUE PAGA CREDITO EMBARGADO. En el proceso que se siga, contra el deudor que pagó, no es parte el acreedor a quien ilegalmente se hizo el pago	15
--	----

DEMANDA DE CASACION. Errores de técnica	1 y 71
--	--------

DEMANDA. INTERPRETACION. CASACION. Deber del juez de interpretar la demanda. Puede en esta labor incurrir en error, pero solo el que sea evidente sirve de causal primera de casación	47
--	----

E

EMBARGO DE CREDITO. MEDIDAS CAUTELARES. PAGO DE CREDITO EMBARGADO. Solo cuando el embargo se ha perfeccionado, esto es, cuando se han cumplido todos y cada uno de los requisitos exigidos por la ley, el deudor que paga directamente al acreedor (deudor en el ejecutivo

donde se produce el embargo) responde por dicho pago al tercero demandante. Importancia de prevenir al deudor que debe hacer el pago al secuestre sin que baste citarle al deudor la disposición que así lo ordena. "[Que se cite la norma] no puede significar que se cumpla esa formalidad ni que por no poder alegarse ignorancia de la ley, el deudor tuviera que saber como única verdad, que no podía pagarle a su acreedor, sin interesarle ninguna otra circunstancia". En el proceso que se siga, contra el deudor que pagó, no es parte el acreedor a quien ilegalmente se hizo el pago.....15

ERROR. CASACION. Solo el que sea evidente sirve de causal primera de casación.....47

EXONERACION DE RESPONSABILIDAD. En el transporte marítimo

H

HIPOTECA ENTRE COMERCIANTES. Cuándo lo es?1

I

INSTITUTO DE CREDITO TERRITORIAL. Imprescriptibilidad de sus bienes.....65

INTERPRETACION DE LA DEMANDA DE CASACION. Deber del juez de interpretar la demanda. Puede en esta labor incurrir en error, pero solo el que sea evidente sirve de causal primera de casación47

INTERPRETACION JUDICIAL. De cláusulas del contrato de seguro36

J

JURISDICCION ORDINARIA Y JURISDICCION ECLESIASTICA. CONTRATOS CON PERSONA DE DERECHO CANONICO. LEY QUE LOS RIGE. Los contratos civiles celebrados por una persona de derecho canónico tienen un doble régimen: están sometidos a la legislación civil del Estado tanto en lo sustancial como en lo procesal, incluyendo lo relativo a la representación, pero la regulación sustancial interna de la persona jurídica y sus miembros, así como la procedimental para controversias internas, a la legislación canónica28

L

LEY. Aplicación inmediata de las normas sobre imprescriptibilidad de bienes65

M

MEDIDAS CAUTELARES. Cuándo queda legalmente embargado un crédito?.....15

MOTIVACION DE LA SENTENCIA. Una de las causales de invalidez de la sentencia es la falta total o radical de motivación. No lo es la motivación escasa o incompleta......1

N

NULIDAD PROCESAL DE SENTENCIA. CASACION. Una de las causales de invalidez de la sentencia es la falta total o radical de motivación. No lo es la motivación escasa o incompleta......1

P

PAGO DE CREDITO EMBARGADO. Solo cuando el embargo se ha perfeccionado, esto es, cuando se han cumplido todos y cada uno de los requisitos exigidos por la ley, el deudor que paga directamente al acreedor (deudor en el ejecutivo donde se produce el embargo) responde por dicho pago al tercero demandante. Importancia de prevenir al deudor que debe hacer el pago al secuestre sin que baste citarle al deudor la disposición que así lo ordena. "[Que se cite la norma] no puede significar que se cumpla esa formalidad ni que por no poder alegarse ignorancia de la ley, el deudor tuviera que saber como única verdad, que no podía pagarle a su acreedor, sin interesarle ninguna otra circunstancia"15

PERSONAS JURIDICAS DE DERECHO CANONICO. Ley que rige los contratos que celebren......28

PERTENENCIA. BIENES DEL ESTADO. USUCAPION. APLICACION INMEDIATA DE LA LEY QUE DECLARA IMPRESCRIPTIBLE UN BIEN. No procede la usucapión sobre bienes pertenecientes a las entidades de derecho público y tal son los establecimientos públicos, como el Instituto de Crédito Territorial, y la prescripción adquisitiva que venga corriendo se suspende si el bien es adquirido por una entidad de derecho público65

PRESCRIPCION ADQUISITIVA. No procede la usucapión sobre bienes pertenecientes a las entidades de derecho público y tal son los establecimientos públicos, como el Instituto de Crédito Territorial, y la prescripción adquisitiva que venga corriendo se suspende si el bien es adquirido por una entidad de derecho público65

V

R

RESPONSABILIDAD DEL TRANSPORTADOR MARITIMO. La obligación del transportador es de resultado y no puede exonerarse mediante prueba de diligencia y cuidado en la actividad transportadora, sino a través de las causas legales o convencionales válidas y eficaces, de exoneración de responsabilidad. "De [aquí] que para el establecimiento de esta responsabilidad contractual solo sea necesario a cargo del remitente la demostración del contrato de transporte de carga (en el estado recibido), el transporte y la no entrega o entrega defectuosa de ella quedando a cargo del transportador, para efecto de exoneración, la prueba de la causa legal o convencional correspondiente".....71

RIESGO. CONTRATO DE SEGURO. CLAUSULAS LIMITATIVAS O EXCLUYENTES. Las cláusulas limitativas o excluyentes de riesgo son de interpretación restringida. "[D]icha interpretación restrictiva no desaparece por la intención oculta del tomador (reserva mental), eventual error o dolo padecido sobre la extensión del riesgo asegurado o la prueba de su ocurrencia, por ser extraño a su alcance y sentido, pues una cosa es la interpretación y otra muy distinta los vicios o defectos que afecten la validez o eficacia de la voluntad". No se puede recurrir a los usos o a la equidad para determinar que sí se presentó el siniestro cuando las cláusulas limitativas o excluyentes son claras y expresas36

S

SEGURO DE TRANSPORTE. SUBROGACION DEL ASEGURADO QUE PAGA EL SINIESTRO. "[E]l asegurador, con base en la cancelación [del siniestro] y con la subrogación legal (art. 1096 y ss. C. de Co.) y la cesión voluntaria de acciones y derechos [que le haga] el remitente asegurado, puede reclamar del transportador, con base en el contrato de transporte y, si fuere el caso, con regulación independiente del seguro, la responsabilidad por el deterioro o pérdida de las cosas, salvo prueba de exoneración total o parcial"71

SEGUROS ver **CONTRATO DE SEGURO**

SENTENCIA. MOTIVACION. Una de las causales de invalidez de la sentencia es la falta total o radical de motivación. No lo es la motivación escasa o incompleta1

SENTENCIA. NULIDAD PROCESAL. CASACION. Una de las causales de invalidez de la sentencia es la falta total o radical de motivación. No lo es la motivación escasa o incompleta1

SINIESTRO. CONTRATO DE SEGUROS. No se puede recurrir a los usos o a la equidad para determinar que sí se presentó el siniestro cuando las cláusulas limitativas o excluyentes son claras y expresas.....36

SOCIEDAD DE HECHO ENTRE CONCUBINOS. PROCEDIMIENTO PARA DECLARAR SU EXISTENCIA. Cuando la existencia de la sociedad de hecho no está clara y definida se debe acudir al proceso ordinario para obtener su declaratoria de existencia y no al especial de disolución y liquidación que presupone una sociedad cuya existencia no se controvierte.....47

SUBROGACION. DEL ASEGURADO QUE PAGA EL SINIESTRO. "[E]l asegurador, con base en la cancelación [del siniestro] y con la subrogación legal (art. 1096 y ss. C. de Co.) y la cesión voluntaria de acciones y derechos [que le haga] el remitente asegurado, puede reclamar del transportador, con base en el contrato de transporte y, si fuere el caso, con regulación independiente del seguro, la responsabilidad por el deterioro o pérdida de las cosas, salvo prueba de exoneración total o parcial".....71

T

TRANSPORTE MARITIMO. Responsabilidad del transportador. Exoneración.....71

U

USUCAPION. No la hay en relación con bienes pertenecientes a entidades de derecho público.....65

V

VIOLACION DIRECTA DE LA LEY ver CASACION

JURISPRUDENCIA AL DIA
Sala de Casación Laboral

INDICE ALFABETICO - ANALITICO
Tomo Abril - Junio 1988

ACCION DE REINTEGRO. PRESCRIPCION. IRRENUNCIABILIDAD ANTICIPADA. NORMAS DE ORDEN PUBLICO. "[La acción de reintegro del trabajador despedido sin justa causa, cuando hubiere cumplido diez años continuos de servicio, prescribe en el término de tres meses contados desde la fecha del despido]. Si la convención colectiva o el fallo arbitral establecen una acción de reintegro distinta [...] y no se fija término para su ejercicio, el lapso para la prescripción es el general u ordinario [de tres años]". "[L]o atinente a la prescripción de los derechos y acciones que de ellos emanan es materia de orden público, y por ello, aunque es admisible su renuncia no lo es por pacto anticipado que en relación con ella se haga..."1

AGOTAMIENTO DE LA VIA GUBERNATIVA. NULIDAD PROCESAL. NO PUEDE SER ALEGADA EN CASACION. 68 "La exigencia del art. 6º del C.P.T. sobre agotamiento previo del procedimiento gubernativo o reglamentario, constituye un factor de competencia para el juez laboral y como tal debe estar satisfecha en el momento de la admisión de la demanda. Si no aparece demostrada esa circunstancia - con prueba que no tiene porqué ser forzosamente literal, pues el hecho admite otros medios probatorios - es imperativo su rechazo, como ocurre siempre que falta un presupuesto procesal. Si a pesar de todo se la admite, la actuación nace viciada y si no se alega oportunamente la excepción dilatoria de declinatoria de jurisdicción ni se propone incidente de nulidad, el vicio sigue gravitando sobre el proceso y el juez está obligado a declararlo nulo en el momento en que lo observe y de plano. [Pero esta nulidad] no puede ser considerada en casación laboral"68

C

CASACION. INSUFICIENCIA DEL PODER OTORGADO AL MANDATARIO JUDICIAL DEL TRABAJADOR. "[La insuficiencia de poder o mandato] ni siquiera está prevista en el artículo 152, numeral 7, del Código de Procedimiento Civil como causal de nulidad, norma aplicable en los procesos laborales por remisión del artículo 145 del Código de Procedimiento del Trabajo. Es la 'carencia total de poder para el respectivo proceso' la causal de nulidad y ella no puede ser propuesta, al tenor de lo dispuesto en el inciso 3º del art. 155 del Código de Procedimiento Civil, sino por la 'persona afectada'. Por consiguiente esta irregularidad, conforme a lo preceptuado en el artículo 60 del Decreto Ley 528 de 1964, no es causal de casación laboral, como sí lo es en la casación civil ... así se le distrae haciendo la acusación de la

sentencia del ad-quem por la vía indirecta contemplada en la causal primera de casación laboral"	68
CASACION. NULIDAD PROCESAL. Demanda contra entidad de derecho público. Falta de agotamiento de la vía gubernativa. esta nulidad no puede ser considerada en casación laboral	68
CASACION. VIOLACION POR INTERPRETACION ERRONEA. Es verdad averiguada en la técnica de este recurso extraordinario que no procede el motivo de la interpretación errónea de la ley cuando el sentenciador no ha aplicado normas que se acusan como falsamente interpretadas.....	1
CONTRATO DE CORRETAJE. APLICACION DE LA LEY MERCANTIL. MATRICULA DEL CORREDOR. También existe contrato de corretaje cuando a una persona se le encomienda ocasionalmente una labor de intermediación aun cuando esa persona no sea un profesional en venta de propiedad, ni tampoco comerciante ni esté matriculada como corredor. La operación que esa persona realice, a pesar de ser ocasional, se rige por la ley mercantil	46
CONTRATO DE TRABAJO. CAUSALES DE DESPIDO. "[L]a determinación de los modos y justas causas de expirar el contrato de trabajo corresponde a la ley, pues en esta materia ni en el sector privado ni en el oficial se acepta que la voluntad sea fuente de derecho, bien que el acuerdo sea individual o colectivo. Aquí por tratarse de normas imperativas orientadas a la protección del trabajo asalariado, solamente la ley y las normas con similar fuerza, al igual que los reglamentos si no exceden lo que pretenden reglamentar, pueden estatuir cómo y en qué casos termina legítimamente un contrato de trabajo".....	16
CONTRATO DE TRABAJO. TERMINACION. CAUSALES. NORMAS IMPERATIVAS. RECONOCIMIENTO DE PENSION DE JUBILACION. "[L]a determinación de los modos y justas causas de expirar el contrato de trabajo corresponde a la ley, pues en esta materia ni en el sector privado ni en el oficial se acepta que la voluntad sea fuente de derecho, bien que el acuerdo sea individual o colectivo. Aquí por tratarse de normas imperativas orientadas a la protección del trabajo asalariado, solamente la ley y las normas con similar fuerza, al igual que los reglamentos si no exceden lo que pretenden reglamentar, pueden estatuir cómo y en qué casos termina legítimamente un contrato de trabajo". El reconocimiento de pensión de jubilación voluntaria o convencional no justifica la terminación unilateral del contrato de trabajo.....	16
CONTRATO DE TRABAJO. TERMINACION. RECONOCIMIENTO DE PENSION DE JUBILACION CONVENCIONAL O VOLUNTARIA. INDEMNIZACION POR DESPIDO INJUSTIFICADO. REAJUSTE O CORRECCION	

MONETARIA. "[E]l reconocimiento de una pensión de jubilación voluntaria o convencional no constituye justo motivo de despido por no estar esa situación comprendida dentro de las causales que justifican la terminación unilateral del contrato de trabajo". "[L]a circunstancia de que un trabajador reciba la pensión voluntaria que le concede el patrono para despedirlo alegando justa causa, no significa por sí misma, que aquél haya renunciado a la indemnización legal que le corresponde por despido injusto". Las indemnizaciones por despido injusto en materia laboral son susceptibles de corrección monetaria.....29

CORRECCION MONETARIA. Las indemnizaciones por despido injusto en materia laboral son susceptibles de corrección monetaria29

CORRETAJE. LEY APLICABLE. También existe contrato de corretaje cuando a una persona se le encomienda ocasionalmente una labor de intermediación aun cuando esa persona no sea un profesional en venta de propiedad, ni tampoco comerciante ni esté matriculada como corredor. La operación que esa persona realice, a pesar de ser ocasional, se rige por la ley mercantil46

D

DEMANDA CONTRA ENTIDAD DE DERECHO PUBLICO. AGOTAMIENTO DE LA VIA GUBERNATIVA. NULIDAD PROCESAL.NO PUEDE SER ALEGADA EN CASACION. "La exigencia del art. 6º del C.P.T. sobre agotamiento previo del procedimiento gubernativo o reglamentario, constituye un factor de competencia para el juez laboral y como tal debe estar satisfecha en el momento de la admisión de la demanda. Si no aparece demostrada esa circunstancia - con prueba que no tiene porqué ser forzosamente literal, pues el hecho admite otros medios probatorios - es imperativo su rechazo, como ocurre siempre que falta un presupuesto procesal. Si a pesar de todo se la admite, la actuación nace viciada y si no se alega oportunamente la excepción dilatoria de declinatoria de jurisdicción ni se propone incidente de nulidad, el vicio sigue gravitando sobre el proceso y el juez está obligado a declararlo nulo en el momento en que lo observe y de plano. [Pero esta nulidad] no puede ser considerada en casación laboral" 68

DESPIDO INJUSTO. SANCION. "[La pensión de jubilación y la pensión-sanción] atienden al riesgo de vejez, sin que sea posible, hoy, sostener que la pensión sanción tiene finalidad diferente, o busca sancionar el despido injusto. Esta sanción se logra, exclusivamente, mediante la aplicación de las indemnizaciones que prevé la ley para el caso de la ruptura injustificada del vínculo laboral"56

DESPIDO. CAUSALES. RECONOCIMIENTO DE PENSION DE JUBILACION VOLUNTARIA O CONVENCIONAL. "[L]a determinación de los modos y

justas causas de expirar el contrato de trabajo corresponde a la ley, pues en esta materia ni en el sector privado ni en el oficial se acepta que la voluntad sea fuente de derecho, bien que el acuerdo sea individual o colectivo. Aquí por tratarse de normas imperativas orientadas a la protección del trabajo asalariado, solamente la ley y las normas con similar fuerza, al igual que los reglamentos si no exceden lo que pretenden reglamentar, pueden estatuir cómo y en qué casos termina legítimamente un contrato de trabajo". El reconocimiento de pensión de jubilación voluntaria o convencional no justifica la terminación unilateral del contrato de trabajo.....16

DESPIDO. RECONOCIMIENTO DE PENSION DE JUBILACION CONVENCIONAL O VOLUNTARIA. INDEMNIZACION POR DESPIDO INJUSTIFICADO. REAJUSTE O CORRECCION MONETARIA. "[E]l reconocimiento de una pensión de jubilación voluntaria o convencional no constituye justo motivo de despido por no estar esa situación comprendida dentro de las causales que justifican la terminación unilateral del contrato de trabajo". "[L]a circunstancia de que un trabajador reciba la pensión voluntaria que le concede el patrono para despedirlo alegando justa causa, no significa por sí misma, que aquél haya renunciado a la indemnización legal que le corresponde por despido injusto". Las indemnizaciones por despido injusto en materia laboral son susceptibles de corrección monetaria.....29

E

ENTIDADES DE DERECHO PUBLICO. DEMANDA CONTRA ELLAS. AGOTAMIENTO DE LA VIA GUBERNATIVA. NULIDAD PROCESAL.NO PUEDE SER ALEGADA EN CASACION."La exigencia del art. 6º del C.P.T. sobre agotamiento previo del procedimiento gubernativo o reglamentario, constituye un factor de competencia para el juez laboral y como tal debe estar satisfecha en el momento de la admisión de la demanda. Si no aparece demostrada esa circunstancia - con prueba que no tiene porqué ser forzosamente literal, pues el hecho admite otros medios probatorios - es imperativo su rechazo, como ocurre siempre que falta un presupuesto procesal. Si a pesar de todo se la admite, la actuación nace viciada y si no se alega oportunamente la excepción dilatoria o declinatoria de jurisdicción ni se propone incidente de nulidad, el vicio sigue gravitando sobre el proceso y el juez está obligado a declararlo nulo en el momento en que lo observe y de plano. [Pero esta nulidad] no puede ser considerada en casación laboral".....68

EXCEPCIONES EN EL PROCESO LABORAL.CLASES. OPORTUNIDAD PARA RESOLVERLAS.EXCEPCION DE PRESCRIPCION. "[S]i la excepción tiende a mejorar la forma o a demorar el trámite, perfeccionándolo, es dilatoria y resulta lógico decidir sobre ella al comienzo del proceso, para evitar nulidades o actuaciones inanes o incompletas; si la excepción tiende a desconocer el derecho reclamado, a enervar la acción o a obtener que se declare extinguida, es perentoria y ataca el fondo de lo planteado por el

demandante. Lógico es entonces que en el juicio del trabajo solo pueda calificarse su procedencia y efectividad en el fallo...". La excepción extintiva de prescripción es de fondo o perentoria, por cuanto ataca la existencia misma del derecho que se pretende hacer valer. "No cabe, por tanto, excepcionar en forma dilatoria dentro del juicio laboral con fundamento en cuestiones de fondo, tal como puede hacerse en procesos civiles...".....8

F

FAVORABILIDAD DE LA LEY LABORAL "El artículo 21 del C.S.T., sobre aplicación del régimen más favorable al trabajador, sólo es procedente cuando haya duda sobre la ley adecuada al caso o si se presenta conflicto de normas"56

H

HONORARIOS PROFESIONALES. PRESCRIPCION. NO PUEDE SER DECLARADA DE OFICIO.....23

I

INTERPRETACION ERRONEA ver CASACION.

L

LEY LABORAL. FAVORABILIDAD. "El artículo 21 del C.S.T., sobre aplicación del régimen más favorable al trabajador, sólo es procedente cuando haya duda sobre la ley adecuada al caso o si se presenta conflicto de normas"56

LEY LABORAL. NORMAS DE ORDEN PUBLICO. NORMAS SOBRE PRESCRIPCION. "[L]o atinente a la prescripción de los derechos y acciones que de ellos emanan es materia de orden público, y por ello, aunque es admisible su renuncia no lo es por pacto anticipado que en relación con ella se haga...".....1

LEY MERCANTIL. CORRETAJE. Existe contrato de corretaje cuando a una persona se le encomienda ocasionalmente una labor de intermediación aun cuando esa persona no sea un profesional en venta de propiedad, ni tampoco comerciante ni esté matriculada como corredor. La operación que esa persona realice, a pesar de ser ocasional, se rige por la ley mercantil.....46

LEY. INTERPRETACION ERRONEA ver CASACION.

V

M

MANDATARIO JUDICIAL DEL TRABAJADOR. INSUFICIENCIA DEL PODER OTORGADO. No es causal de nulidad como sí lo es la "carencia total de poder para el respectivo proceso" y esta nulidad no puede ser alegada sino por la persona afectada. En materia laboral esta irregularidad no es causal de casación laboral, como sí lo es la casación civil "así se le disfrace haciendo la acusación de la sentencia del ad-quem por la vía indirecta contemplada en la causal primera de casación laboral".....68

MONEDA. CORRECCION MONETARIA. Las indemnizaciones por despido injusto en materia laboral son susceptibles de corrección monetaria.....29

N

NULIDAD PROCESAL. Por falta de agotamiento de la vía gubernativa, en caso de juicio contra entidad de derecho público. No es causal de casación laboral.....68

NULIDAD PROCESAL. Por insuficiencia de poder. No es causal de casación laboral.....68

P

PENSION DE JUBILACION CONVENCIONAL O VOLUNTARIA. Su reconocimiento no constituye justo motivo de despido.....29

PENSION SANCION Y PENSION DE VEJEZ. SANCION POR DESPIDO INJUSTO. Cuando se cumplan, respecto del extrabajador que recibe pensión sanción las condiciones de ley para tener derecho a la pensión de vejez, ésta subroga a aquélla, hasta concurrencia de su valor, siendo de cargo del patrono el excedente. "[Las dos pensiones] atienden al riesgo de vejez, sin que sea posible, hoy, sostener que la pensión sanción tiene finalidad diferente, o busca sancionar el despido injusto. Esta sanción se logra, exclusivamente, mediante la aplicación de las indemnizaciones que prevé la ley para el caso de la ruptura injustificada del vínculo laboral"56

PODER. Insuficiencia del otorgado a una de las partes. No es causal de nulidad como sí lo es la "carencia total de poder para el respectivo proceso" y esta nulidad no puede ser alegada sino por la persona afectada. En materia laboral esta irregularidad no es causal de casación laboral, como sí lo es la casación civil "así se le disfrace haciendo la acusación de la sentencia del ad-quem por la vía indirecta contemplada en la causal primera de casación laboral".....68

PRESCRIPCION. ACCION DE REINTEGRO. IRRENUNCIABILIDAD. "[La acción de reintegro del trabajador despedido sin justa causa, cuando

hubiere cumplido diez años continuos de servicio, prescribe en el término de tres meses contados desde la fecha del despido]. Si la convención colectiva o el fallo arbitral establecen una acción de reintegro distinta [...] y no se fija término para su ejercicio, el lapso para la prescripción es el general u ordinario [de tres años]". "[L]o atinente a la prescripción de los derechos y acciones que de ellos emanan es materia de orden público, y por ello, aunque es admisible su renuncia no lo es por pacto anticipado que en relación con ella se haga..."1

PRESCRIPCION. EXCEPCION. La excepción extintiva de prescripción es de fondo o perentoria, por cuanto ataca la existencia misma del derecho que se pretende hacer valer. "No cabe, por tanto, excepcionar en forma dilatoria dentro del juicio laboral con fundamento en cuestiones de fondo, tal como puede hacerse en procesos civiles...".....8

PRESCRIPCION. No puede ser declarada de oficio23

R

REAJUSTE MONETARIO. Las indemnizaciones por despido injusto en materia laboral son susceptibles de corrección monetaria29

REGLAMENTO DE TRABAJO. CAUSALES DE DESPIDO. "[L]a determinación de los modos y justas causas de expirar el contrato de trabajo corresponde a la ley, pues en esta materia ni en el sector privado ni en el oficial se acepta que la voluntad sea fuente de derecho, bien que el acuerdo sea individual ora colectivo. Aquí por tratarse de normas imperativas orientadas a la protección del trabajo asalariado, solamente la ley y las normas con similar fuerza, al igual que los reglamentos si no exceden lo que pretenden reglamentar, pueden estatuir cómo y en qué casos termina legítimamente un contrato de trabajo".....16

REINTEGRO. ACCION. PRESCRIPCION. IRRENUNCIABILIDAD. "[La acción de reintegro del trabajador despedido sin justa causa, cuando hubiere cumplido diez años continuos de servicio, prescribe en el término de tres meses contados desde la fecha del despido]. Si la convención colectiva o el fallo arbitral establecen una acción de reintegro distinta [...] y no se fija término para su ejercicio, el lapso para la prescripción es el general u ordinario [de tres años]". "[L]o atinente a la prescripción de los derechos y acciones que de ellos emanan es materia de orden público, y por ello, aunque es admisible su renuncia no lo es por pacto anticipado que en relación con ella se haga..."1

S

SALARIOS CAIDOS ver SANCION MORATORIA.

SANCION MORATORIA (SALARIOS CAIDOS). "[L]a renuencia [del patrono] a pagar la indemnización por perjuicios que [origina el despido sin justa causa] no se enmarca dentro del campo de la buena fe patronal [y da lugar a la condena al pago de salarios caídos]" 16

SANCION POR DESPIDO INJUSTO. PENSION SANCION. "[No es] posible, hoy, sostener que la pensión sanción tiene finalidad diferente [a atender el riesgo de vejez], o que busca sancionar el despido injusto. Esta sanción se logra, exclusivamente, mediante la aplicación de las indemnizaciones que prevé la ley para el caso de la ruptura injustificada del vínculo laboral"56

SANCION POR DESPIDO. RECONOCIMIENTO DE PENSION DE JUBILACION CONVENCIONAL O VOLUNTARIA. INDEMNIZACION POR DESPIDO INJUSTIFICADO. REAJUSTE O CORRECCION MONETARIA. "[E]l reconocimiento de una pensión de jubilación voluntaria o convencional no constituye justo motivo de despido por no estar esa situación comprendida dentro de las causales que justifican la terminación unilateral del contrato de trabajo". "[L]a circunstancia de que un trabajador reciba la pensión voluntaria que le concede el patrono para despedirlo alegando justa causa, no significa por sí misma, que aquél haya renunciado a la indemnización legal que le corresponde por despido injusto". Las indemnizaciones por despido injusto en materia laboral son susceptibles de corrección monetaria29

T

TERMINACION ver CONTRATO DE TRABAJO

V

VIA GUBERNATIVA. AGOTAMIENTO. "La exigencia del art. 6º del C.P.T. sobre agotamiento previo del procedimiento gubernativo o reglamentario, constituye un factor de competencia para el juez laboral y como tal debe estar satisfecha en el momento de la admisión de la demanda. Si no aparece demostrada esa circunstancia -con prueba que no tiene porqué ser forzosamente literal, pues el hecho admite otros medios probatorios- es imperativo su rechazo, como ocurre siempre que falta un presupuesto procesal. Si a pesar de todo se la admite, la actuación nace viciada y si no se alega oportunamente la excepción dilatoria de declinatoria de jurisdicción ni se propone incidente de nulidad, el vicio sigue gravitando sobre el proceso y el juez está obligado a declararlo nulo en el momento en que lo observe y de plano. [Pero esta nulidad] no puede ser considerada en casación laboral"68

VIOLACION POR INTERPRETACION ERRONEA. Es verdad averiguada en la técnica del recurso extraordinario de casación que no procede el motivo de la interpretación errónea de la ley cuando el sentenciador no ha aplicado normas que se acusan como falsamente interpretadas1

VIII

JURISPRUDENCIA AL DIA
Sala Plena

INDICE ALFABETICO - ANALITICO
Tomo Abril - Junio 1988

A

ACCION DE INEXEQUIBILIDAD. PREAMBULO DE LA CONSTITUCION. No es posible encontrar infracción directa e inmediata del Estatuo Superior porque una norma legal no se conforme con el preámubulo. "[E]l preámulo de la Constitución no es una norma jurídica, ni un conjunto de normas de ese género, sino la expresión de los principios y valores que la comunidad profesa en una determinada etapa de su vida socio-cultural". "En el proceso de constitucionalidad se cotejan las disposiciones legales, que son normas de inferior jerarquía, con las de superior grado, que son las constitucionales. Pero mal puede tratar de determinarse la constitucionalidad de un precepto legal comparándolo con un principio o valor de género diverso".....43

ACTOS ADMINISTRATIVOS DISCRECIONALES. RECURSOS. "[Los perjudicados con un acto administrativo discrecional] pueden acudir a la justicia contencioso-administrativa, en ejercicio de la acción apropiada para efectos de buscar la nulidad del acto, si consideran que se les ha lesionado algún derecho, o que el acto ha sido proferido en forma irregular, con desviación de poder o falsamente motivado"1

ALCALDES. INHABILIDADES. "[S]e entiende por incompatibilidad la prohibición legal que impide la concurrencia de cargos públicos en una misma persona". "[S]e entiende por inhabilidad aquella circunstancia "negativa" del individuo, el "defecto" o "impedimento" para ejercer u obtener un empleo o que le resta mérito para ejercer ciertas funciones en un cargo determinado y se traduce en la prohibición legal para desempeñarlo independientemente de otros.La Constitución Nacional y la ley son las encargadas de señalar estas circunstancias". "[N]ada se opone a que por motivos penales pueda el legislador establecer causales de inhabilidad fundadas en razones como la invocada por la norma acusada [haber sido llamado, el elegido, a juicio o condenado a pena privativa de la libertad, excepto cuando se trate de delitos políticos] ya que se trata de preservar la dignidad de las investiduras públicas en uno de los cargos de elección popular"59

B

BANCOS. CONSIGNACIONES Y DEPOSITOS BANCARIOS DEL CONTRIBUYENTE. INDICIOS DE INGRESOS. El legislador ordinario (ley 75 de 1986) prohibió al extraordinario (Ejecutivo) crear presunciones para estable-

cer el monto de los tributos. Esta prohibición no puede soslayarse calificando como indicio grave lo que en realidad constituye una presunción20

C

CODIGOS. FACULTADES EXTRAORDINARIAS PARA CODIFICAR. Cuando al Presidente se le otorga facultad extraordinaria para codificar esta facultad incluye las de innovar, modificar, adicionar, refundir y derogar las normas vigentes para que todas las disposiciones queden ordenadas en un solo estatuto8

CONSTITUCION. PREAMBULO. NATURALEZA DE LOS PRINCIPIOS EN EL CONSAGRADOS. ACCION DE INEXEQUIBILIDAD. "[L]os efectos jurídicos del contenido ideológico del preámbulo quedan limitados a su función como medios de interpretación". No es posible encontrar infracción directa e inmediata del Estatuto Superior porque una norma legal no se conforme con el preámbulo. "[E]l preámbulo de la Constitución no es una norma jurídica, ni un conjunto de normas de ese género, sino la expresión de los principios y valores que la comunidad profesa en una determinada etapa de su vida socio-cultural". "En el proceso de constitucionalidad se cotejan las disposiciones legales, que son normas de inferior jerarquía, con las de superior grado, que son las constitucionales. Pero mal puede tratar de determinarse la constitucionalidad de un precepto legal comparándolo con un principio o valor de género diverso"43

CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA. CONTROL DE IMPUESTOS. El control encomendado a la Contraloría General de la República por los arts. 59 y 60 de la Constitución se refiere a la gestión fiscal de la administración, es decir, a cómo adquiere, conserva y gasta sus recursos el Estado. La ley, pues, no puede encomendarle un control administrativo del proceso de fijación y efectividad de la tarea impositiva en cada caso particular, frente al contribuyente68

CONTRIBUCIONES. DIFERENCIA CON IMPUESTOS8

CUENTAS CORRIENTES. INDICIOS DE INGRESOS. CONSIGNACIONES Y DEPOSITOS BANCARIOS DEL CONTRIBUYENTE. El legislador ordinario (ley 75 de 1986) prohibió al extraordinario (Ejecutivo) crear presunciones para establecer el monto de los tributos. Esta prohibición no puede soslayarse calificando como indicio grave lo que en realidad constituye una presunción.....20

D

DECRETOS-LEYES. "[S]on violatorios de la C.N. los decretos leyes que se aparten de las precisas facultades extraordinarias que el Congreso haya juzgado oportuno concederle al Presidente de la República. Ello parece lógico, pues las facultades extraordinarias habilitan al Presidente para que ejerza excepcionalmente poderes legislativos. Y es bien sabido que las excepciones son de interpretación estricta, taxativa, restringida".....20

DELITOS Y PENAS. PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y CULPABILIDAD. "[E]l principio de la preexistencia de las normas penales establecido por el artículo 28 de la Carta, al lado del principio de la favorabilidad penal (artículo 26 inciso segundo C.N.), constituye uno de los elementos fundadores de la existencia de nuestro Estado de Derecho y por lo tanto, legítimamente de su obrar puesto que prohíbe a todos los órganos del poder público y a sus agentes, la elaboración y la aplicación de disposiciones penales que extiendan sus efectos punitivos a conductas cometidas con anterioridad a la vigencia de la ley que haya prohibido la conducta y determinado la sanción correspondiente, a no ser que ésta sea favorable o permisiva, todo con el fin de eliminar la arbitrariedad y el despotismo, propios de sistemas sociales y políticos históricamente superados por el constitucionalismo moderno".....33

E

ELECCION POPULAR DE ALCALDES. INHABILIDADES. "[S]e entiende por incompatibilidad la prohibición legal que impide la concurrencia de cargos públicos en una misma persona". "[S]e entiende por inhabilidad aquella circunstancia "negativa" del individuo, el "defecto" o "impedimento" para ejercer u obtener un empleo o que le resta mérito para ejercer ciertas funciones en un cargo determinado y se traduce en la prohibición legal para desempeñarlo independientemente de otros. La Constitución Nacional y la ley son las encargadas de señalar estas circunstancias". "[N]ada se opone a que por motivos penales pueda el legislador establecer causales de inhabilidad fundadas en razones como la invocada por la norma acusada [haber sido llamado, el elegido, a juicio o condenado a pena privativa de la libertad, excepto cuando se trate de delitos políticos] ya que se trata de preservar la dignidad de las investiduras públicas en uno de los cargos de elección popular".....59

F

FACULTADES EXTRAORDINARIAS PARA IMPONER TRIBUTOS. "[D]e acuerdo con lo establecido por el art. 43 de la C.N., la facultad de imponer contribuciones corresponde única y exclusivamente al Congreso, a las Asambleas y a los Concejos Municipales. En materia impositiva, pues, es clara la voluntad del constituyente en orden a que sea el poder soberano de

III

la Nación el que determine la creación de los impuestos que han de servir para atender los gastos de la administración pública. No se opone a ello, empero, que el Ejecutivo pueda en el campo analizado crear o establecer impuestos, si para esos efectos es revestido de facultades extraordinarias por el Congreso". **Del salvamento de voto:** "[E]n tiempo de paz la facultad de imponer contribuciones corresponde solamente al Congreso, a las Asambleas Departamentales y a los Concejos Municipales, sin que pueda ejercerla el Gobierno, aun revestido de facultades extraordinarias, pues el artículo constitucional [43 de la Carta] no prescribe que en tiempo de paz las contribuciones deben ser impuestas por ley, sino que determina los órganos con potestad para hacerlo". "[S]i el constituyente hubiera tenido en mente la naturaleza de la norma y no el órgano que debe expedirla, hubiera hecho alusión a leyes, ordenanzas y acuerdos, en lugar de Congreso, Asambleas y Concejos Municipales".....8

FACULTADES EXTRAORDINARIAS. PARA CODIFICAR. Cuando al Presidente se le otorga facultad extraordinaria para codificar esta facultad incluye las de innovar, modificar, adicionar, refundir y derogar las normas vigentes para que todas las disposiciones queden ordenadas en un solo estatuto8

FACULTADES EXTRAORDINARIAS. PRECISION. "[S]on violatorios de la C.N. los decretos leyes que se aparten de las precisas facultades extraordinarias que el Congreso haya juzgado oportuno concederle al Presidente de la República. Ello parece lógico, pues las facultades extraordinarias habilitan al Presidente para que ejerza excepcionalmente poderes legislativos. Y es bien sabido que las excepciones son de interpretación estricta, taxativa, restringida"20

FACULTADES EXTRAORDINARIAS. PRO TEMPORE. "Es [...] de la esencia de las facultades extraordinarias, por expreso mandato constitucional, que sean pro tempore, es decir, temporales, límite que se viola flagrantemente [...] dejando en manos de un funcionario administrativo, [v.gr.el Superintendente de Sociedades], la facultad permanente de señalar el monto [del impuesto o de la contribución]" (**Del salvamento de voto**)8

I

IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y COMPLEMENTARIOS. INDICIOS DE INGRESOS. CONSIGNACIONES Y DEPOSITOS BANCARIOS DEL CONTRIBUYENTE. El legislador ordinario (ley 75 de 1986) prohibió al extraordinario (ejecutivo) crear presunciones para establecer el monto de los tributos. Esta prohibición no puede soslayarse calificando como indicio grave lo que en realidad constituye una presunción.....20

IMPUESTOS. FACULTADES EXTRAORDINARIAS. "[D]e acuerdo con lo establecido por el art. 43 de la C.N., la facultad de imponer contribuciones corresponde única y exclusivamente al Congreso, a las Asambleas y a los Concejos Municipales. En materia impositiva, pues, es clara la voluntad del constituyente en orden a que sea el poder soberano de la Nación el que determine la creación de los impuestos que han de servir para atender los gastos de la administración pública. No se opone a ello, empero, que el Ejecutivo pueda en el campo analizado crear o establecer impuestos, si para esos efectos es revestido de facultades extraordinarias por el Congreso".
Del salvamento de voto: "[E]n tiempo de paz la facultad de imponer contribuciones corresponde solamente al Congreso, a las Asambleas Departamentales y a los Concejos Municipales, sin que pueda ejercerla el Gobierno, aun revestido de facultades extraordinarias, pues el artículo constitucional [43 de la Carta] no prescribe que en tiempo de paz las contribuciones deben ser impuestas por ley, sino que determina los órganos con potestad para hacerlo". "[S]i el constituyente hubiera tenido en mente la naturaleza de la norma y no el órgano que debe expedirla, hubiera hecho alusión a leyes, ordenanzas y acuerdos, en lugar de Congreso, Asambleas y Concejos Municipales".....8

IMPUESTOS SOBRE LA RENTA Y COMPLEMENTARIOS. CONTROL FISCAL DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA. El control encomendado a la Contraloría General de la República por los arts. 59 y 60 de la Constitución se refiere a la gestión fiscal de la administración, es decir, a cómo adquiere, conserva y gasta sus recursos el Estado. La ley, pues, no puede encomendarle un control administrativo del proceso de fijación y efectividad de la tarea impositiva en cada caso particular, frente al contribuyente.....68

INEXEQUIBILIDAD. No cabe por violación de los principios consagrados en el preámbulo de la Constitución.....43

INHABILIDADES E IMPEDIMENTOS. DIFERENCIAS. ESTABLECIMIENTO POR LEY. "[S]e entiende por incompatibilidad la prohibición legal que impide la concurrencia de cargos públicos en una misma persona". "[S]e entiende por inhabilidad aquella circunstancia "negativa" del individuo, el "defecto" o "impedimento" para ejercer u obtener un empleo o que le resta mérito para ejercer ciertas funciones en un cargo determinado y se traduce en la prohibición legal para desempeñarlo independientemente de otros.La Constitución Nacional y la ley son las encargadas de señalar estas circunstancias". "[N]ada se opone a que por motivos penales pueda el legislador establecer causales de inhabilidad fundadas en razones como la invocada por la norma acusada [haber sido llamado, el elegido, a juicio o condenado a pena privativa de la libertad, excepto cuando se trate de delitos políticos] ya que se trata de preservar la dignidad de las investiduras públicas en uno de los cargos de elección popular"59

INDICIO Y PRESUNCION. DIFERENCIAS. "Entre la presunción y el indicio existen tan solo las diferencias accesorias consistentes en que la inferencia en el caso de la presunción se establece 'a priori' por el legislador, en tanto que en el indicio la inferencia la hace el juez o el hombre 'a posteriori'".....20

INDICIOS DE INGRESOS. CONSIGNACIONES Y DEPOSITOS BANCARIOS DEL CONTRIBUYENTE. El legislador ordinario (ley 75 de 1986) prohibió al extraordinario (ejecutivo) crear presunciones para establecer el monto de los tributos. Esta prohibición no puede soslayarse calificando como indicio grave lo que en realidad constituye una presunción.....20

L

LEY PENAL. PRESUNCION DE CONOCIMIENTO. EL PRINCIPIO DE LA LEGALIDAD DE LOS DELITOS Y DE LAS PENAS Y EL PRINCIPIO DE LA CULPABILIDAD. LEYES RETROACTIVAS. "[E]l principio de la preexistencia de las normas penales establecido por el artículo 28 de la Carta, al lado del principio de la favorabilidad penal (artículo 26 inciso segundo C.N.), constituye uno de los elementos fundadores de la existencia de nuestro Estado de Derecho y por lo tanto, legítimamente de su obrar puesto que prohíbe a todos los órganos del poder público y a sus agentes, la elaboración y la aplicación de disposiciones penales que extiendan sus efectos punitivos a conductas cometidas con anterioridad a la vigencia de la ley que haya prohibido la conducta y determinado la sanción correspondiente, a no ser que ésta sea favorable o permisiva, todo con el fin de eliminar la arbitrariedad y el despotismo, propios de sistemas sociales y políticos históricamente superados por el constitucionalismo moderno". "El artículo 10 de la Carta autoriza la ficción legal del conocimiento de la ley". "[E]l principio según el cual "la ignorancia de la ley no sirve de excusa en el orden penal y que a nadie puede aprovechar en el ámbito de las normas civiles", supone que cuando un individuo ignore que el derecho adscribe sanciones penales a sus actos u omisiones y que regula su conducta y actos privados, no autoriza para que la sanción no le sea impuesta ni para que se favorezca y beneficie de su estado"33

P

PREAMBULO. NATURALEZA DE LOS PRINCIPIOS EN EL CONSAGRADOS. ACCION DE INEXEQUIBILIDAD. "[L]os efectos jurídicos del contenido ideológico del preámbulo quedan limitados a su función como medios de interpretación". No es posible encontrar infracción directa e inmediata del Estatuto Superior porque una norma legal no se conforme con el preámbulo. "[E]l preámbulo de la Constitución no es una norma jurídica, ni un conjunto de normas de ese género, sino la expresión de los principios y valores que la comunidad profesa en una determinada etapa de su vida socio-cultural". "En

VI

el proceso de constitucionalidad se cotejan las disposiciones legales, que son normas de inferior jerarquía, con las de superior grado, que son las constitucionales. Pero mal puede tratar de determinarse la constitucionalidad de un precepto legal comparándolo con un principio o valor de género diverso".....43

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA. FACULTADES EXTRAORDINARIAS PARA CODIFICAR. Cuando al Presidente se le otorga facultad extraordinaria para codificar esta facultad incluye las de innovar, modificar, adicionar, refundir y derogar las normas vigentes para que todas las disposiciones queden ordenadas en un solo estatuto.....8

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA. FACULTADES EXTRAORDINARIAS PARA IMPONER TRIBUTOS. "[D]e acuerdo con lo establecido por el art. 43 de la C.N., la facultad de imponer contribuciones corresponde única y exclusivamente al Congreso, a las Asambleas y a los Concejos Municipales. En materia impositiva, pues, es clara la voluntad del constituyente en orden a que sea el poder soberano de la Nación el que determine la creación de los impuestos que han de servir para atender los gastos de la administración pública. No se opone a ello, empero, que el Ejecutivo pueda en el campo analizado crear o establecer impuestos, si para esos efectos es revestido de facultades extraordinarias por el Congreso". **Del salvamento de voto:** "[E]n tiempo de paz la facultad de imponer contribuciones corresponde solamente al Congreso, a las Asambleas Departamentales y a los Concejos Municipales, sin que pueda ejercerla el Gobierno, aun revestido de facultades extraordinarias, pues el artículo constitucional [43 de la Carta] no prescribe que en tiempo de paz las contribuciones deben ser impuestas por ley, sino que determina los órganos con potestad para hacerlo". "[S]i el constituyente hubiera tenido en mente la naturaleza de la norma y no el órgano que debe expedirla, hubiera hecho alusión a leyes, ordenanzas y acuerdos, en lugar de Congreso, Asambleas y Concejos Municipales".....8

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA. FACULTADES EXTRAORDINARIAS. DEBEN SER PRO TEMPORE."Es [.] de la esencia de las facultades extraordinarias, por expreso mandato constitucional, que sean pro tempore, es decir, temporales, límite que se viola flagrantemente [.] dejando en manos de un funcionario administrativo, [v.gr.el Superintendente de Sociedades], la facultad permanente de señalar el monto [del impuesto o de la contribución]" (**Del salvamento de voto**).....8

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA. FACULTADES EXTRAORDINARIAS. PRECISION. "[S]on violatorios de la C.N. los decretos leyes que se aparten de las precisas facultades extraordinarias que el Congreso haya juzgado oportuno concederle al Presidente de la República. Ello parece lógico, pues las facultades extraordinarias habilitan al Presidente para que ejerza

excepcionalmente poderes legislativos. Y es bien sabido que las excepciones son de interpretación estricta, taxativa, restringida"20

PRESUNCION DE CONOCIMIENTO DE LA LEY. "El artículo 10 de la Carta autoriza la ficción legal del conocimiento de la ley". "[E]l principio según el cual "la ignorancia de la ley no sirve de excusa en el orden penal y que a nadie puede aprovechar en el ámbito de las normas civiles", supone que cuando un individuo ignore que el derecho adscribe sanciones penales a sus actos u omisiones y que regula su conducta y actos privados, no autoriza para que la sanción no le sea impuesta ni para que se favorezca y beneficie de su estado"33

PRESUNCION E INDICIO. DIFERENCIAS. "Entre la presunción y el indicio existen tan solo las diferencias accesorias consistentes en que la inferencia en el caso de la presunción se establece 'a priori' por el legislador, en tanto que en el indicio la inferencia la hace el juez o el hombre 'a posteriori'"20

PRUEBAS. INDICIO Y PRESUNCION. DIFERENCIAS. "Entre la presunción y el indicio existen tan solo las diferencias accesorias consistentes en que la inferencia en el caso de la presunción se establece 'a priori' por el legislador, en tanto que en el indicio la inferencia la hace el juez o el hombre 'a posteriori'"20

R

RECURSOS. ACTOS ADMINISTRATIVOS DISCRECIONALES. "[Los perjudicados con un acto administrativo discrecional] pueden acudir a la justicia contencioso-administrativa, en ejercicio de la acción apropiada para efectos de buscar la nulidad del acto, si consideran que se les ha lesionado algún derecho, o que el acto ha sido proferido en forma irregular, con desviación de poder o falsamente motivado"1

RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE SOCIOS. ESTABLECIMIENTO POR LEY. El establecimiento de una responsabilidad solidaria e ilimitada de los socios no contraría la Constitución. Los daños deben ser probados.....8

S

SANCIONES ADMINISTRATIVAS. PROCEDIMIENTO. "[Aunque en las normas legales que establezcan sanciones por ciertas conductas no se señale un procedimiento específico para su imposición,] debe entenderse que son aplicables las disposiciones del Código Contencioso Administrativo que regulan la actuación administrativa y prescriben los recurso que proceden contra los actos administrativos"8

SOCIEDADES DE VIGILANCIA PRIVADA. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA E ILIMITADA DE LOS SOCIOS. SANCIONES. El establecimiento de una responsabilidad solidaria e ilimitada de los socios no contraría la Constitución. Los daños deben ser probados. "[Aunque en las normas legales que establezcan sanciones por ciertas conductas no se señale un procedimiento específico para su imposición,] debe entenderse que son aplicables las disposiciones del Código Contencioso Administrativo que regulan la actuación administrativa y prescriben los recursos que proceden contra los actos administrativos".....8

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES. FONDOS PARA SU SOSTENIMIENTO. DIFERENCIA ENTRE CONTRIBUCIONES, IMPUESTOS Y TASAS. "[El pago que deben hacer las compañías sujetas al control y vigilancia de la Superintendencia de sociedades no es un impuesto sino una contribución porque aquél] es ajeno al concepto de compensaciones o beneficios especiales para los contribuyentes, característica que sirve para diferenciarlo principalmente de otros tributos como las tasas y contribuciones especiales. Y, como es de fácil apreciación, [el pago que hacen las compañías a la Superintendencia, para su sostenimiento, es] en cierto modo una contraprestación directa y especial [.] como que con dichos fondos se garantiza el funcionamiento de la Superintendencia que justamente las inspecciona y vigila".....9

V

VIGILANCIA PRIVADA ver SOCIEDADES DE VIGILANCIA PRIVADA

JURISPRUDENCIA AL DIA
Consejo de Estado

INDICE ALFABETICO - ANALITICO
Tomo Abril - Junio 1988

A

ACCION DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. EXCEPCIONES. OPORTUNIDAD. "Como en el procedimiento contencioso-administrativo no hay formulación incidental para las excepciones (art. 163 C.C.A), ellas pueden alegarse como motivos de nulidad, o como excepciones de fondo o como motivos para recurrir, de suerte que podrán proponerse en la contestación de la demanda, cuando sea pertinente o dentro del término de fijación en lista, en los demás casos (arts. 164 y 144 ibidem).....1

ACCIONES CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS DE CARACTER GENERAL Y CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS PARTICULARES Y CONCRETOS. "[Contra actos administrativos creadores de una situación general, abstracta o impersonal y contra los creadores de situaciones jurídicas individuales, subjetivas o concretas, cabe la acción de nulidad, ejercitada en interés del orden jurídico]. Cuando, en cambio, con la anulación del acto se pretende el restablecimiento del derecho subjetivo lesionado con aquél, la acción pertinente es la de restablecimiento del derecho, la que no puede ser incoada sino por quien tenga interés directo derivado de las situaciones individuales creadas, modificadas o afectadas por ese acto. Son los motivos determinantes de la acción y las finalidades que a ella ha señalado la ley, los elementos que sirven para identificarla jurídicamente y para calificar su procedencia." Una resolución administrativa que reconoce una bonificación a personas indeterminadas, aplicable a toda persona que se encuentre en los supuestos de hecho y de las situaciones regulados por ella, constituye un acto administrativo de carácter general110

ACCIONES CONTRACTUALES. CADUCIDAD. "[H]asta el 1º de marzo de 1984, fecha en que entró en vigencia el nuevo Código Contencioso Administrativo, no se había consagrado en la ley un término de caducidad para las acciones relativas a contratos, motivo por el cual la jurisprudencia de la Corporación fue reiterada en el sentido de que la prescripción de las mismas estaba sujeta a las reglas del Código Civil, esto es, veinte años para la nulidad absoluta y cuatro años para la relativa. Pero a partir de la vigencia del nuevo estatuto contencioso administrativo, se consagró, por primera vez, un término de caducidad para estas controversias, que es de dos años contados desde cuando se expidieron los actos u ocurrieron los hechos que dan lugar a la acción." "[T]oda controversia contractual, surgida con anterioridad a la vigencia del nuevo C.C.A., y no planteada ante [la jurisdicción contencioso administrativa], empezó a estar gobernada por el fenó-

meno de la caducidad desde el primero (1º) de marzo de 1984, esto es, que [debe] someterse a la definición de los Tribunales correspondientes en el término de dos años, contados a partir de ese momento"139

ACTO ADMINISTRATIVO. ACUERDO DE LA CASA DE NARIÑO. SUSPENSION PROVISIONAL EN PREVENCION. "[S]i un acto expedido por una autoridad administrativa y en algunos casos, expedido por otras autoridades y hasta por particulares (criterio material), para una finalidad administrativa, contiene los elementos o factores del artículo 83 del Código, ese acto será administrativo". El llamado Acuerdo de la Casa de Nariño reúne las características de un acto administrativo. "[L]a suspensión provisional en prevención [es un] procedimiento independiente y autónomo que, en consecuencia, no se subordina a demanda principal alguna porque no es accesoria de ella y solo busca impedir la producción de un acto definitivo ilegal o inconstitucional, no susceptible de recursos; o la ejecución prematura de alguno que tenga el carácter de definitivo"43

ACTO ADMINISTRATIVO. PUBLICACION. "La falta de promulgación de un acto administrativo de carácter general no es causal de nulidad; la sanción, [...] cuando no se cumple este requisito, es la inopinabilidad del acto a los particulares, o lo que es lo mismo, la no obligatoriedad para [éstos]". "[Cuando] el acto otorga un derecho al particular, éste puede reclamarlo de la administración, aunque el acto no haya sido publicado. Si, por el contrario, el acto impone una obligación, ésta no puede exigirse hasta tanto no sea publicado, aunque se haya dicho en el propio acto que podía serlo desde antes". "La razón de ser filosófica de esta solución resulta de que cuando en el Estado de Derecho, se parte del supuesto de que el individuo goza, en principio, de una libertad ilimitada, sus restricciones no pueden operar sin que las conozcan previamente los afectados."115

ACTOS ADMINISTRATIVOS DE CARACTER GENERAL Y ACTOS ADMINISTRATIVOS PARTICULARES Y CONCRETOS. ACCIONES CONTRA ELLOS. "[Contra actos administrativos creadores de una situación general, abstracta o impersonal y contra los creadores de situaciones jurídicas individuales, subjetivas o concretas, cabe la acción de nulidad, ejercitada en interés del orden jurídico]. Cuando, en cambio, con la anulación del acto se pretende el restablecimiento del derecho subjetivo lesionado con aquél, la acción pertinente es la de restablecimiento del derecho, la que no puede ser incoada sino por quien tenga interés directo derivado de las situaciones individuales creadas, modificadas o afectadas por ese acto. Son los motivos determinantes de la acción y las finalidades que a ella ha señalado la ley, los elementos que sirven para identificarla jurídicamente y para calificar su procedencia." Una resolución administrativa que reconoce una bonificación a personas indeterminadas, aplicable a toda persona que se encuentre en los supuestos de hecho y de las situaciones regulados por ella, constituye un acto administrativo de carácter general110

ACUERDO DE LA CASA DE NARIÑO. ACTO ADMINISTRATIVO. El llamado Acuerdo de la Casa de Nariño constituye un acto administrativo preparatorio o de trámite y como tal susceptible del recurso de suspensión provisional en prevención.....43

APELACION. AUTOS DEL MAGISTRADO PONENTE. Los autos proferidos por el Magistrado Ponente, como lo es el que niega la suspensión provisional solicitada, no son apelables, aunque el proceso sea de dos instancias. Contra tales providencias cabe el recurso de reposición, si son de trámite o el de súplica si por su naturaleza son apelables.....69

ASEGURADOR DEL RIESGO DE INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO ADMINISTRATIVO. TITULO EJECUTIVO CONTRA EL. "[En el evento de una declaración de caducidad de un contrato por incumplimiento del contratista], el título ejecutivo está integrado o por el acto que declara la caducidad del contrato y la póliza, o por el acto de liquidación y la póliza, pero no [se] exige que para su existencia se requieran los tres, el acto que declara la caducidad, la liquidación y la póliza [sin que importe - para la existencia del título - que ésta haya sido allegada a los autos por el contratante o por el contratista]". "La liquidación de un contrato, como mecanismo para fijar el monto final de las obligaciones es una cuestión de interés para las partes, pero su ausencia no implica que no exista un título ejecutivo, debidamente conformado por la declaratoria de caducidad y la póliza de cumplimiento....". "El quantum de la obligación, que [la administración] fijó en la declaratoria de caducidad por el valor asegurado, es un aspecto que la compañía aseguradora ha debido discutir en la vía gubernativa". "[E]s del privilegio exorbitante de ser juez y parte y de la especialidad de las disposiciones que regulan los medios de ejecutar coactivamente el crédito fiscal [.] la ejecutoriedad y ejecutividad de los títulos que la administración misma produce, no siéndoles oponibles a esta más preceptos o cláusulas que las que subordinan la contratación administrativa, o las que directamente suscriba la misma [de donde] [o]currido el siniestro y notificado el mismo a la Compañía aseguradora surge su obligación y se aplican las reglas del derecho público, de suerte que ritualidades comunes del pacto o convenio privado del seguro, como las del requerimiento de pago al asegurador y el transcurso del término de que éste dispone para pagar [estipuladas en la respectiva póliza], no sólo no son exigibles de la Administración como tales, sino que [.] quedan satisfechas con la notificación de la declaratoria de caducidad y la concesión de los recursos administrativos procedentes, actos estos típicamente administrativos, de suyo ajenos al contrato de seguros suscrito entre particulares"100

C

CADUCIDAD. ACCIONES CONTRACTUALES. "[H]asta el 1º de marzo de 1984, fecha en que entró en vigencia el nuevo Código Contencioso Administrativo, no se había consagrado en la ley un término de caducidad para las acciones relativas a contratos, motivo por el cual la jurisprudencia de la Corporación fue reiterada en el sentido de que la prescripción de las mismas estaba sujeta a las reglas del Código Civil, esto es, veinte años para la nulidad absoluta y cuatro años para la relativa. Pero a partir de la vigencia del nuevo estatuto contencioso administrativo, se consagró, por primera vez, un término de caducidad para estas controversias, que es de dos años contados desde cuando se expidieron los actos u ocurrieron los hechos que dan lugar a la acción." "[T]oda controversia contractual, surgida con anterioridad a la vigencia del nuevo C.C.A., y no planteada ante [la jurisdicción contencioso administrativa], empezó a estar gobernada por el fenómeno de la caducidad desde el primero (1º) de marzo de 1984, esto es, que [debe] someterse a la definición de los Tribunales correspondientes en el término de dos años, contados a partir de ese momento".....139

CADUCIDAD. ACCIONES CONTRACTUALES. COMPETENCIA. Un contrato de la administración con un particular puede ser de carácter privado, pero del conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo en razón de la cláusula de caducidad que contenga. En este evento, "lo referente a esta última cláusula se gobierna por las reglas del derecho público; en cambio, el régimen de los derechos y obligaciones propios del contrato está regulado por el derecho privado", civil o comercial.....87

CADUCIDAD. ACCIONES CONTRACTUALES. TITULO EJECUTIVO. "[En el evento de una declaración de caducidad de un contrato por incumplimiento del contratista], el título ejecutivo está integrado o por el acto que declara la caducidad del contrato y la póliza, o por el acto de liquidación y la póliza, pero no [se] exige que para su existencia se requieran los tres, el acto que declara la caducidad, la liquidación y la póliza [sin que importe - para la existencia del título - que ésta haya sido allegada a los autos por el contratante o por el contratista]".....100

CAJA DE CREDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO. NATURALEZA JURIDICA. La Caja es una sociedad de economía mixta, pero se le aplican las normas sobre Empresas Industriales y Comerciales del Estado.....31

CARRERA ADMINISTRATIVA. INSUBSISTENCIA DE EMPLEADO NO VINCULADO A ELLA. FACULTAD DISCRECIONAL DE LA ADMINISTRACION. DERECHO DE DEFENSA Y DEBIDO PROCESO. "[S]i la autoridad nominadora hace uso de su facultad de discrecionalidad y declara insubsistente el nombramiento de un empleado que no pertenece a la carrera, buscando como apoyo una o varias causas para ello, esas causas o motivos

no pueden tenerse como acusaciones que den lugar, forzosamente, a la apertura de proceso disciplinario". Presunción de legalidad del acto administrativo y necesidad de que el actor demuestre lo contrario. "Si la motivación para desvincular al actor del servicio no es falsa o si [siéndolo], no lo demuestra dentro del proceso, la presunción de legitimidad, legalidad o validez de aquella, permanece incólume"..... 1

CLAUSULA DE CADUCIDAD ver CADUCIDAD

CLAUSULA DE EXONERACION DE RESPONSABILIDAD. La cláusula según la cual el contratista de obra pública será el responsable de los daños a terceros, de los cuales se exonera a la administración, no es válida frente a esos terceros perjudicados quienes pueden accionar contra la administración. "La responsabilidad de las partes de un contrato de obra pública frente a terceros es de orden legal; de allí que no pueda ser objeto de convención entre los contratantes". Dicha cláusula solamente sirve a la administración para reclamar contra el contratista responsable. "Aunque la cláusula esté pactada contractualmente, la responsabilidad frente a terceros sigue siendo extracontractual [y es directa del Estado]" 13

CONDUCENCIA DE LAS PRUEBAS SOLICITADAS. "[E]l juez debe estudiar si las pruebas solicitadas son conducentes para demostrar los hechos y es posible rechazar las 'notoriamente incoaductas, calificación que debe hacer de manera cuidadosa para no vulnerar así los derechos de defensa de las partes litigantes'"..... 123

CONDUCTA NEGLIGENTE DEL PROCURADOR JUDICIAL 72

CONGRESO DE LA REPUBLICA. FONDO DE PREVISION SOCIAL. JUNTAS DIRECTIVAS DE ESTABLECIMIENTOS PUBLICOS DEL ORDEN NACIONAL. INCOMPATIBILIDAD DE MIEMBROS DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA PARA HACER PARTE DE DICHAS JUNTAS. "No es posible que miembros del Congreso hagan parte de una Junta Directiva de un Establecimiento Público Nacional porque ello implicaría que asumen la función administrativa que corresponde a la Rama Ejecutiva del Poder Público, mediante una coadministración de un establecimiento Público que es de la estructura de dicha rama. Ello constituye una infracción al principio de separación, de la independencia de las funciones de las ramas del Poder Público, contenido en el artículo 55 de la Constitución Nacional". "[L]as funciones públicas tienen que estar atribuidas, no autoconferidas." 10

CONTRATOS ADMINISTRATIVOS. ACCIONES CONTRACTUALES. CADUCIDAD. "[H]asta el 1º de marzo de 1984, fecha en que entró en vigencia el nuevo Código Contencioso Administrativo, no se había consagrado en la ley un término de caducidad para las acciones relativas a contratos, motivo por el cual la jurisprudencia de la Corporación fue reiterada

en el sentido de que la prescripción de las mismas estaba sujeta a las reglas del Código Civil, esto es, veinte años para la nulidad absoluta y cuatro años para la relativa. Pero a partir de la vigencia del nuevo estatuto contencioso administrativo, se consagró, por primera vez, un término de caducidad para estas controversias, que es de dos años contados desde cuando se expidieron los actos u ocurrieron los hechos que dan lugar a la acción." "[T]oda controversia contractual, surgida con anterioridad a la vigencia del nuevo C.C.A., y no planteada ante [la jurisdicción contencioso administrativa], empezó a estar gobernada por el fenómeno de la caducidad desde el primero (1º) de marzo de 1984, esto es, que [debe] someterse a la definición de los Tribunales correspondientes en el término de dos años, contados a partir de ese momento" 139

CONTRATOS ADMINISTRATIVOS. ACCIONES CONTRACTUALES. COMPETENCIA. COMPETENCIA. Un contrato de la administración con un particular puede ser de carácter privado, pero del conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo en razón de la cláusula de caducidad que contenga. En este evento, "lo referente a esta última cláusula se gobierna por las reglas del derecho público; en cambio, el régimen de los derechos y obligaciones propios del contrato está regulado por el derecho privado", civil o comercial 87

CONTRATOS ADMINISTRATIVOS. INTERESES DE MORA EN FAVOR DEL CONTRATISTA Y CLAUSULA DE REAJUSTE. "[E]n los contratos de la administración existen unas cláusulas obligatorias impuestas por la ley, no susceptibles de ser modificadas o negociadas por las partes contratantes; y otras, que podrán ser pactadas o convenidas por ser propias o usuales según la naturaleza de cada contrato. En estas últimas existe cierta libertad, pero sus condiciones y alcances deberán fijarse en el pliego de condiciones o propuesta que hace la administración cuando invita a alguien a contratar". "Así que nada se opone a que en un contrato administrativo, v.gr. el de obra pública, celebrado ordinariamente con una sociedad comercial, se pacten intereses de mora (no superiores a los permitidos en la ley, se entiende) ante el incumplimiento de la administración o cláusulas de reajuste por el no pago oportuno de las actas parciales de obra. Esos intereses, que no son usuales y de la naturaleza de los contratos que celebran los comerciantes, no son más que el efecto de las obligaciones contraídas; y en este campo la administración contratista no puede reclamar un privilegio exorbitante que no le ha dado la ley". "Y los reajustes por no pago oportuno no buscan sino mantener el valor adquisitivo del peso en términos reales; o sea, pagar siempre lo que se debe" 87

CONTRATOS ADMINISTRATIVOS Y CONTRATOS DE DERECHO PRIVADO DE LA ADMINISTRACION. DIFERENCIAS. COMPETENCIA DE LA JURISIDICCION CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA. "[E]l nuevo código C.C.A. adoptó una orientación en la que] dejó de lado los criterios

diferenciadores entre los contratos administrativos y los privados (el legal, el del servicio público, el de la potestad pública, el de las cláusulas exorbitantes, etc, etc), para acoger un criterio simplista que puede resumirse así: Son del conocimiento de la jurisdicción administrativa las controversias surgidas de los contratos administrativos, interadministrativos o privados en que se haya incluido cláusula de caducidad (art. 87 del C.C.A.)". Un contrato de la administración con un particular puede ser de carácter privado, pero del conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo en razón de la cláusula de caducidad que contenga. En este evento, "lo referente a esta última cláusula se gobierna por las reglas del derecho público; en cambio, el régimen de los derechos y obligaciones propios del contrato está regulado por el derecho privado", civil o comercial.....87

CONTRATOS DE EMPRESTITO INTERNO O EXTERNO Y DE SUMINISTRO. Cuando se trate de un contrato de suministro y su cuantía sea inferior a 50 millones de pesos o a 5 millones de dólares estadounidenses, puede un Ministro o Jefe de Departamento Administrativo celebrarlo por sí solo, sin que sea requisito de perfeccionamiento la revisión de legalidad del Consejo de Estado ni el concepto favorable del Consejo de Ministros y cuando su cuantía sea igual o superior a \$105.210.000 debe someterlo a la revisión de legalidad del Consejo de Estado, previo concepto favorable del Consejo de Ministros. Cuando se trate de un contrato de suministro y financiación con plazo mayor de un año, el contrato se asimila a uno de empréstito y entonces hay que distinguir dos hipótesis: que sea de empréstito interno o externo. En el primer caso no estaría sometido a la revisión de legalidad del Consejo de Estado. En cambio los contratos de empréstito externo y los asimilados a ellos pueden ser sometidos a la revisión de legalidad que incumbe al Consejo de Estado, sin referencia a la cuantía. También pueden someterse a la revisión de legalidad los contratos garantizados por la Nación y las correspondientes garantías118

CORRECCION DE LA SENTENCIA. ERROR ARITMETICO Y ACLARACION. DIFERENCIAS.....72

CORRECCION MONETARIA. En caso de responsabilidad de la Nación por pérdida de mercancías en puerto. Fórmula.....126

CORRECCION MONETARIA. INTERESES. "[Cuando el deudor ha pagado el capital y se exige por la vía judicial el pago de intereses,] éstos no tienen el carácter de pendientes en sentido legal (art. 717 del C.C.) precisamente por no ser intereses de un capital todavía exigible y no son más que una deuda líquida de dinero [por lo cual pueden ser actualizados]". "Pagar una suma actualizada [.] no implica ni pagar más ni enriquecer indebidamente al acreedor".....88

CULPAS. Compensación.....126

VII

D

DAÑOS A TERCEROS POR TRABAJOS PUBLICOS. RESPONSABILIDAD DEL ESTADO. La cláusula según la cual el contratista de obra pública será el responsable de los daños a terceros, de los cuales se exonera a la administración, no es válida frente a esos terceros perjudicados quienes pueden accionar contra la administración. "La responsabilidad de las partes de un contrato de obra pública frente a terceros es de orden legal; de allí que no pueda ser objeto de convención entre los contratantes". Dicha cláusula solamente sirve a la administración para reclamar contra el contratista responsable. "Aunque la cláusula esté pactada contractualmente, la responsabilidad frente a terceros sigue siendo extracontractual [y es directa del Estado]" 13

DECLARACION DE RENTA. Obligación del perjudicado de presentar las declaraciones de renta correspondientes a las ejecuciones fiscales durante las cuales se ocasionaron los daños 19

DEMANDA. INTERPRETACION POR EL JUEZ. "No existe en nuestra legislación procedimental un sistema rígido o sacramental que obligue al demandante a señalar en determinada parte de la demanda o con fórmulas especiales su intención, sino que basta que ella aparezca claramente del libelo, ya de una manera directa o expresa, ya por una interpretación lógica basada en todo el conjunto de la demanda" 1

DEMANDA. POR OCUPACION PERMANENTE DE INMUEBLES POR TRABAJOS PUBLICOS. LA DEMANDA DIRIGIDA CONTRA EL CONTRATISTA SE ENTIENDE DIRIGIDA CONTRA EL ESTADO. COMPETENCIA. De acuerdo con el nuevo C.C.A. la jurisdicción contencioso administrativa es la competente para conocer de las acciones de reparación directa de los daños ocasionados por la ocupación permanente o temporal de inmuebles, por causa de trabajos públicos, cualquiera sea el derecho lesionado. El contratista al darle cumplimiento al objeto del contrato administrativo de obra pública actúa como si la administración misma lo hiciera 13

DERECHO DE DEFENSA Y DEBIDO PROCESO. Declaración de insubsistencia de empleado no vinculado a la carrera administrativa 1

DERECHO DE PROPIEDAD. LIMITACIONES. Prohibición de instalar vallas publicitarias en ciertos lugares 146

DEROGATORIA TACITA. DE LA LEY. "[E]l principio de la primacía de la ley especial sobre la ley general, no puede tomarse aisladamente [.]. Para que exista la derogación tácita es necesario que la nueva ley contenga disposiciones que no puedan conciliarse con las de la ley anterior" 31

DESPIDO DE EMPLEADO NO VINCULADO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA. FACULTAD DISCRECIONAL DE LA ADMINISTRACION. DERECHO DE DEFENSA Y DEBIDO PROCESO. "[S]i la autoridad nominadora hace uso de su facultad de discrecionalidad y declara insubsistente el nombramiento de un empleado que no pertenece a la carrera, buscando como apoyo una o varias causas para ello, esas causas o motivos no pueden tenerse como acusaciones que den lugar, forzosamente, a la apertura de proceso disciplinario". Presunción de legalidad del acto administrativo y necesidad de que el actor demuestre lo contrario. "Si la motivación para desvincular al actor del servicio no es falsa o si [siéndolo], no lo demuestra dentro del proceso, la presunción de legitimidad, legalidad o validez de aquella, permanece incólume".....1

E

EMPLEADO NO VINCULADO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA. DESPIDO. FACULTAD DISCRECIONAL DE LA ADMINISTRACION. DERECHO DE DEFENSA Y DEBIDO PROCESO. "[S]i la autoridad nominadora hace uso de su facultad de discrecionalidad y declara insubsistente el nombramiento de un empleado que no pertenece a la carrera, buscando como apoyo una o varias causas para ello, esas causas o motivos no pueden tenerse como acusaciones que den lugar, forzosamente, a la apertura de proceso disciplinario". Presunción de legalidad del acto administrativo y necesidad de que el actor demuestre lo contrario. "Si la motivación para desvincular al actor del servicio no es falsa o si [siéndolo], no lo demuestra dentro del proceso, la presunción de legitimidad, legalidad o validez de aquella, permanece incólume".....1

EMPRESTITOS ver CONTRATOS DE EMPRESTITO INTERNO O EXTERNO Y SUMINISTROS.

ERROR ARITMETICO. Corrección de la sentencia. Diferencia entre error aritmético y aclaración de la sentencia.....72

ERROR GRAVE. PRUEBA PERCIAL. DISTINCION ENTRE ERROR GRAVE Y FALTA DE FUNDAMENTACION19

EXCEPCIONES EN PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. OPORTUNIDAD. "Como en el procedimiento contencioso-administrativo no hay formulación incidental para las excepciones (art. 163 C.C.A), ellas pueden alegarse como motivos de nulidad, o como excepciones de fondo o como motivos para recurrir, de suerte que podrán proponerse en la contestación de la demanda, cuando sea pertinente o dentro del término de fijación en lista, en los demás casos (arts. 164 y 144 ibídem).....1

IX

EXONERACION DE RESPONSABILIDAD. La cláusula según la cual el contratista de obra pública será el responsable de los daños a terceros, de los cuales se exonera a la administración, no es válida frente a esos terceros perjudicados quienes pueden accionar contra la administración. "La responsabilidad de las partes de un contrato de obra pública frente a terceros es de orden legal; de allí que no pueda ser objeto de convención entre los contratantes". Dicha cláusula solamente sirve a la administración para reclamar contra el contratista responsable. "Aunque la cláusula esté pactada contractualmente, la responsabilidad frente a terceros sigue siendo extracontractual [y es directa del Estado]" 13

EXONERACION DE RESPONSABILIDAD. La exoneración de responsabilidad que contienen los reglamentos aduaneros para el caso de no retiro de las mercancías dentro de cierto plazo no es válida por no existir norma legal que la autorice. "Sólo la ley, como lo dispone el artículo 62 de la Carta podrá precisar los alcances y efectos de la responsabilidad en general; vale decir, sólo el legislador podrá decir quién responde, en qué forma y por qué motivos" 126

F

FALLA DEL SERVICIO. PERJUICIOS. COMPENSACION DE CULPAS. PERDIDA DE MERCANCIAS EN PUERTO 126

FONDO DE PREVISION SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA. JUNTAS DIRECTIVAS DE ESTABLECIMIENTOS PUBLICOS DEL ORDEN NACIONAL. INCOMPATIBILIDAD DE MIEMBROS DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA PARA HACER PARTE DE DICHAS JUNTAS. "No es posible que miembros del Congreso hagan parte de una Junta Directiva de un Establecimiento Público Nacional porque ello implicaría que asumen la función administrativa que corresponde a la Rama Ejecutiva del Poder Público, mediante una coadministración de un establecimiento Público que es de la estructura de dicha rama. Ello constituye una infracción al principio de separación, de la independencia de las funciones de las ramas del Poder Público, contenido en el artículo 55 de la Constitución Nacional". "[L]as funciones públicas tienen que estar atribuidas, no autoconferidas." 10

G

GOBERNADORES. Facultad de prohibir la instalación de vallas publicitarias en ciertos lugares..... 146

I

INCOMPATIBILIDAD DE MIEMBROS DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA PARA HACER PARTE DE JUNTAS DIRECTIVAS DE ESTABLECIMIENTOS

X

PUBLICOS. "No es posible que miembros del Congreso hagan parte de una Junta Directiva de un Establecimiento Público Nacional porque ello implicaría que asumen la función administrativa que corresponde a la Rama Ejecutiva del Poder Público, mediante una coadministración de un establecimiento Público que es de la estructura de dicha rama. Ello constituye una infracción al principio de separación, de la independencia de las funciones de las ramas del Poder Público, contenido en el artículo 55 de la Constitución Nacional". "[L]as funciones públicas tienen que estar atribuidas, no autoconferidas." 10

INCOMPETENCIA. NULIDAD. SANEAMIENTO. La incompetencia vicia de nulidad el proceso y como la competencia es improrrogable, no puede sanearse. Cuando un juez competente para conocer de un negocio en segunda instancia de hecho acepta la demanda y conoce de ella en primera instancia, su actuación es inválida. "[L]a invalidez de la actuación adelantada por juez incompetente se produce sin consideración alguna al factor determinante de la competencia, bien se trate de la que emana de la calidad de las partes, o de la que se establece en razón de la materia litigiosa, o de la que se deriva de la cuantía o valor del litigio, o de la que se determina por razón del territorio o, finalmente, de aquella que se establece atendiendo el factor funcional". "[Y] la nulidad debe comprender la actuación cumplida a partir del momento mismo en que el juez incompetente intervino"..... 31

INMUEBLES. OCUPACION PERMANENTE Y TEMPORAL POR TRABAJOS PUBLICOS. COMPETENCIA. LA DEMANDA DIRIGIDA CONTRA EL CONTRATISTA SE ENTIENDE DIRIGIDA CONTRA EL ESTADO. Competencia antes y después del Decreto 01 de 1984. De acuerdo con el nuevo C.C.A. la jurisdicción contencioso administrativa es la competente para conocer de las acciones de reparación directa de los daños ocasionados por la ocupación permanente o temporal de inmuebles, por causa de trabajos públicos, cualquiera sea el derecho lesionado. El contratista al darle cumplimiento al objeto del contrato administrativo de obra pública actúa como si la administración misma lo hiciera..... 13

INSUBSISTENCIA. DE EMPLEADO NO VINCULADO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA. FACULTAD DISCRECIONAL DE LA ADMINISTRACION. DERECHO DE DEFENSA Y DEBIDO PROCESO. "[S]i la autoridad nominadora hace uso de su facultad de discrecionalidad y declara insubsistente el nombramiento de un empleado que no pertenece a la carrera, buscando como apoyo una o varias causas para ello, esas causas o motivos no pueden tenerse como acusaciones que den lugar, forzosamente, a la apertura de proceso disciplinario". Presunción de legalidad del acto administrativo y necesidad de que el actor demuestre lo contrario. "Si la motivación para desvincular al actor del servicio no es falsa o si [siéndolo], no lo demuestra dentro del proceso, la presunción de legitimidad, legalidad o validez de aquella, permanece incólume" 1

INTERESES DE MORA EN FAVOR DE CONTRATISTA. "[E]n los contratos de la administración existen unas cláusulas obligatorias impuestas por la ley, no susceptibles de ser modificadas o negociadas por las partes contratantes; y otras, que podrán ser pactadas o convenidas por ser propias o usuales según la naturaleza de cada contrato. En estas últimas existe cierta libertad, pero sus condiciones y alcances deberán fijarse en el pliego de condiciones o propuesta que hace la administración cuando invita a alguien a contratar". "Así que nada se opone a que en un contrato administrativo, v.gr. el de obra pública, celebrado ordinariamente con una sociedad comercial, se pacten intereses de mora (no superiores a los permitidos en la ley, se entiende) ante el incumplimiento de la administración o cláusulas de reajuste por el no pago oportuno de las actas parciales de obra. Esos intereses, que no son usuales y de la naturaleza de los contratos que celebran los comerciantes, no son más que el efecto de las obligaciones contraídas; y en este campo la administración contratista no puede reclamar un privilegio exorbitante que no le ha dado la ley" 87

J

JUEZ. INTERPRETACION DE LA DEMANDA. "No existe en nuestra legislación procedimental un sistema rígido o sacramental que obligue al demandante a señalar en determinada parte de la demanda o con fórmulas especiales su intención, sino que basta que ella aparezca claramente del libelo, ya de una manera directa o expresa, ya por una interpretación lógica basada en todo el conjunto de la demanda" 1

JUNTAS DIRECTIVAS DE ESTABLECIMIENTOS PUBLICOS DEL ORDEN NACIONAL. INCOMPATIBILIDAD DE MIEMBROS DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA PARA HACER PARTE DE DICHAS JUNTAS. "No es posible que miembros del Congreso hagan parte de una Junta Directiva de un Establecimiento Público Nacional porque ello implicaría que asumen la función administrativa que corresponde a la Rama Ejecutiva del Poder Público, mediante una coadministración de un establecimiento Público que es de la estructura de dicha rama. Ello constituye una infracción al principio de separación, de la independencia de las funciones de las ramas del Poder Público, contenido en el artículo 55 de la Constitución Nacional". "[L]as funciones públicas tienen que estar atribuidas, no autoconferidas." 10

JURISDICCION COACTIVA. TITULO EJECUTIVO CONTRA COMPAÑIA ASEGURADORA DEL RIESGO DE INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO. "[En el evento de una declaración de caducidad de un contrato por incumplimiento del contratista], el título ejecutivo está integrado o por el acto que declara la caducidad del contrato y la póliza, o por el acto de liquidación y la póliza, pero no [se] exige que para su existencia se requieran los tres, el acto que declara la caducidad, la liquidación y la póliza [sin que importe - para la existencia del título - que ésta haya sido allegada a los autos por el

contratante o por el contratista]". "La liquidación de un contrato, como mecanismo para fijar el monto final de las obligaciones es una cuestión de interés para las partes, pero su ausencia no implica que no exista un título ejecutivo, debidamente conformado por la declaratoria de caducidad y la póliza de cumplimiento....". "El quantum de la obligación, que [la administración] fijó en la declaratoria de caducidad por el valor asegurado, es un aspecto que la compañía aseguradora ha debido discutir en la vía gubernativa". "[E]s del privilegio exorbitante de ser juez y parte y de la especialidad de las disposiciones que regulan los medios de ejecutar coactivamente el crédito fiscal [...] la ejecutoriedad y ejecutividad de los títulos que la administración misma produce, no siéndoles oponibles a esta más preceptos o cláusulas que las que subordinan la contratación administrativa, o las que directamente suscriba la misma [de donde] [o]currido el siniestro y notificado el mismo a la Compañía aseguradora surge su obligación y se aplican las reglas del derecho público, de suerte que ritualidades comunes del pacto o convenio privado del seguro, como las del requerimiento de pago al asegurador y el transcurso del término de que éste dispone para pagar [estipuladas en la respectiva póliza], no sólo no son exigibles de la Administración como tales, sino que [...] quedan satisfechas con la notificación de la declaratoria de caducidad y la concesión de los recursos administrativos procedentes, actos estos típicamente administrativos, de suyo ajenos al contrato de seguros suscrito entre particulares" 1

L

LEY. DEL CONTRATO. Un contrato de la administración con un particular puede ser de carácter privado, pero del conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo en razón de la cláusula de caducidad que contenga. En este evento, "lo referente a esta última cláusula se gobierna por las reglas del derecho público; en cambio, el régimen de los derechos y obligaciones propios del contrato está regulado por el derecho privado", civil o comercial 87

LEY. DEROGATORIA TACITA. "[E]l principio de la primacía de la ley especial sobre la ley general, no puede tomarse aisladamente [...]. Para que exista la derogación tácita es necesario que la nueva ley contenga disposiciones que no puedan conciliarse con las de la ley anterior" 31

M

MERCANCIAS. PERDIDA EN PUERTO. Responsabilidad de la Nación 126

N

NULIDAD DEL PROCEDIMIENTO. INCOMPETENCIA. La incompetencia vicia de nulidad el proceso y como la competencia es improrrogable, no

XIII

puede sanearse. Cuando un juez competente para conocer de un negocio en segunda instancia de hecho acepta la demanda y conoce de ella en primera instancia, su actuación es inválida. "[L]a invalidez de la actuación adelantada por juez incompetente se produce sin consideración alguna al factor determinante de la competencia, bien se trate de la que emana de la calidad de las partes, o de la que se establece en razón de la materia litigiosa, o de la que se deriva de la cuantía o valor del litigio, o de la que se determina por razón del territorio o, finalmente, de aquella que se establece atendiendo el factor funcional". "[Y] la nulidad debe comprender la actuación cumplida a partir del momento mismo en que el juez incompetente intervino" 38

O

OBRAS PUBLICAS ver TRABAJOS PUBLICOS

P

PERDIDA DE MERCANCIAS EN PUERTO. RESPONSABILIDAD DE LA NACION. FALLA DEL SERVICIO. PERJUICIOS. COMPENASACION DE CULPAS. "La responsabilidad de las entidades públicas por la guarda de las mercancías depositadas en sus bodegas con fines de exportación o importación es de tipo legal, extracontractual". La exoneración de responsabilidad que contienen los reglamentos aduaneros para el caso de no retiro de las mercancías dentro de cierto plazo no es válida por no existir norma legal que la autorice. "Sólo la ley, como lo dispone el artículo 62 de la Carta podrá precisar los alcances y efectos de la responsabilidad en general; vale decir, sólo el legislador podrá decir quién responde, en qué forma y por qué motivos". El hecho de que para facilitar los trámites de exportación e importación la mercancía deba ingresar forzosamente a una bodega oficial o autorizada, no crea una relación contractual de depósito entre la entidad pública y la persona interesada en la misma". La culpa de la víctima es relevante cuando debiendo retirar la mercancía, de las bodegas oficiales, dentro de cierto término, no lo hace, pues es de suponer que el retiro oportuno podría evitar su pérdida. Los perjuicios deben incluir la actualización de la suma en que resulte el valor del daño emergente; no así la resultante del lucro cesante. Fórmula 126

PERJUICIOS. COMPENSACION DE CULPAS. CASO DE PERDIDA DE MERCANCIAS EN PUERTO. La culpa de la víctima es relevante cuando debiendo retirar la mercancía, de las bodegas oficiales, dentro de cierto término, no lo hace, pues es de suponer que el retiro oportuno podría evitar su pérdida 126

PERJUICIOS. INTERESES DE MORA EN FAVOR DEL CONTRATISTA Y CLAUSULA DE REAJUSTE 87

PERJUICIOS. RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL DEL ESTADO. PRUEBA PERICIAL. Objecion por error grave. Distinción entre error grave y falta de fundamentacion. Obligación del perjudicado de presentar las declaraciones de renta correspondientes a las ejecuciones fiscales durante las cuales se ocasionaron los daños.....	19
PERJUICIOS. POR TRABAJOS PUBLICOS. DAÑOS A TERCEROS. La cláusula según la cual el contratista de obra pública será el responsable de los daños a terceros, de los cuales se exonera a la administración, no es válida frente a esos terceros perjudicados quienes pueden accionar contra la administración. "La responsabilidad de las partes de un contrato de obra pública frente a terceros es de orden legal; de allí que no pueda ser objeto de convención entre los contratantes". Dicha cláusula solamente sirve a la administración para reclamar contra el contratista responsable. "Aunque la cláusula esté pactada contractualmente, la responsabilidad frente a terceros sigue siendo extracontractual [y es directa del Estado]"	13
PRESCRIPCION Y CADUCIDAD. ACCIONES CONTRACTUALES. "[H]asta el 1º de marzo de 1984, fecha en que entró en vigencia el nuevo Código Contencioso Administrativo, no se había consagrado en la ley un término de caducidad para las acciones relativas a contratos, motivo por el cual la jurisprudencia de la Corporación fue reiterada en el sentido de que la prescripción de las mismas estaba sujeta a las reglas del Código Civil, esto es, veinte años para la nulidad absoluta y cuatro años para la relativa. Pero a partir de la vigencia del nuevo estatuto contencioso administrativo, se consagró, por primera vez, un término de caducidad para estas controversias, que es de dos años contados desde cuando se expidieron los actos u ocurrieron los hechos que dan lugar a la acción." "[T]oda controversia contractual, surgida con anterioridad a la vigencia del nuevo C.C.A., y no planteada ante [la jurisdicción contencioso administrativa], empezó a estar gobernada por el fenómeno de la caducidad desde el primero (1º) de marzo de 1984, esto es, que [debe] someterse a la definición de los Tribunales correspondientes en el término de dos años, contados a partir de ese momento"	139
PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. EXCEPCIONES. OPORTUNIDAD. "Como en el procedimiento contencioso-administrativo no hay formulación incidental para las excepciones (art. 163 C.C.A), ellas pueden alegarse como motivos de nulidad, o como excepciones de fondo o como motivos para recurrir, de suerte que podrán proponerse en la contestación de la demanda, cuando sea pertinente o dentro del término de fijación en lista, en los demás casos (arts. 164 y 144 ibídem)	1
PROCURADOR JUDICIAL. CONDUCTA NEGLIGENTE.....	72
PROMULGACION ver PUBLICACION.	

PROPIEDAD. Limitaciones. Prohibición de instalar vallas publicitarias en ciertos lugares.....	146
PROPIEDAD. Ocupación permanente o temporal por trabajos públicos. Competencia de la jurisdicción contencioso administrativa.....	13
PRUEBA PERICIAL.OBJECCION POR ERROR GRAVE. Distinción entre error grave y falta de fundamentación.....	19
PRUEBAS. AUTO QUE LAS DENIEGA. RECURSO DE SUPLICA. Contra el auto que deniega la práctica de pruebas procede el recurso de súplica, aun cuando no está mencionado en el artículo 181 del C.C.A. como susceptible de apelación. "[L]a interpretación armónica del 183 ibidem con el 351 del C.PC., permite concluir con Carlos Betancur Jaramillo (Derecho Procesal Administrativo, pág. 358) que 'en suma son suplicables todas las providencias interlocutorias que dicten los ponentes, cualquiera sea la instancia'".....	123
PRUEBAS. CONDUCTENCIA. "[E]l juez debe estudiar si las pruebas solicitadas son conducentes para demostrar los hechos y es posible rechazar las 'notoriamente incoaductas, calificación que debe hacer de manera cuidadosa para no vulnerar así los derechos de defensa de las partes litigantes'".....	123
PUBLICACION. ACTO ADMINISTRATIVO. "La falta de promulgación de un acto administrativo de carácter general no es causal de nulidad; la sanción, [...] cuando no se cumple este requisito, es la inopinabilidad del acto a los particulares, o lo que es lo mismo, la no obligatoriedad para [éstos]". "[Cuando] el acto otorga un derecho al particular, éste puede reclamarlo de la administración, aunque el acto no haya sido publicado. Si, por el contrario, el acto impone una obligación, ésta no puede exigirse hasta tanto no sea publicado, una que se haya dicho en el propio acto que podía serlo desde antes". "La razón de ser filosófica de esta solución resulta de que cuando en el Estado de Derecho, se parte del supuesto de que el individuo goza, en principio, de una libertad ilimitada, sus restricciones no pueden operar sin que las conozcan previamente los afectados.".....	115
PUBLICIDAD. VALLAS. Limitaciones. Facultad de los Gobernadores.....	146

R

REAJUSTE MONETARIO ver CORRECCION MONETARIA.

RECURSO. CONTRA EL AUTO QUE NIEGA LA SUSPENSION PROVISIONAL. Los autos proferidos por el Magistrado Ponente, como lo es el que niega la suspensión provisional solicitada, no son apelables, aunque el

proceso sea de dos instancias. Contra tales providencias cabe el recurso de reposición, si son de trámite o el de súplica si por su naturaleza son apelables..... 69

RECURSO DE SUPLICA. AUTO QUE DENIEGA LA SUSPENSION PROVISIONAL. Los autos proferidos por el Magistrado Ponente, como lo es el que niega la suspensión provisional solicitada, no son apelables, aunque el proceso sea de dos instancias. Contra tales providencias cabe el recurso de reposición, si son de trámite o el de súplica si por su naturaleza son apelables..... 69

RECURSO DE SUPLICA. AUTO QUE DENIEGA LA PRACTICA DE PRUEBAS. CONDUCENCIA DE LAS PRUEBAS SOLICITADAS. Contra el auto que deniega la práctica de pruebas procede el recurso de súplica, aun cuando no está mencionado en el artículo 181 del C.C.A. como susceptible de apelación. "[L]a interpretación armónica del 183 ibidem con el 351 del C.P.C., permite concluir con Carlos Betancur Jaramillo (Derecho Procesal Administrativo, pág. 358) que 'en suma son suplicables todas las providencias interlocutorias que dicten los ponentes, cualquiera sea la instancia'. "[E]l juez debe estudiar si las pruebas solicitadas son conducentes para demostrar los hechos y es posible rechazar las 'notoriamente incoaductas, calificación que debe hacer de manera cuidadosa para no vulnerar así los derechos de defensa de las partes litigantes'" 123

REFORMAS CONSTITUCIONALES. PROCEDIMIENTO. "La Carta Fundamental únicamente puede ser reformada de la manera como ella misma, de modo preciso, determina en su canon 218, en armonía con el artículo 13 del plebiscito de 1957". "[E]l Gobierno puede, válidamente, integrar comisiones de estudio, puede constitucionalmente convocar al Congreso a sesiones extraordinarias para que se ocupe de los negocios que aquél someta a su consideración y durante el tiempo que el mismo Gobierno señale; puede, para determinadas finalidades y labores, enviar ternas de candidatos; puede en fin, presentar proyectos de ley; pero todo ello dentro de su órbita constitucional. Mas no le es posible jurídicamente realizar todas esas conductas con fines no contemplados en la Carta; es decir, violando sus disposiciones, porque en ese caso su comportamiento a través de los actos administrativos que tales fines inconstitucionales persigan, deberá ser anulado o suspendido por la jurisdicción en lo contencioso administrativo" 43

RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL. INTERESES DE MORA Y CLAUSULA DE REAJUSTE. PERJUICIOS. "[E]n los contratos de la administración existen unas cláusulas obligatorias impuestas por la ley, no susceptibles de ser modificadas o negociadas por las partes contratantes; y otras, que podrán ser pactadas o convenidas por ser propias o usuales según la naturaleza de cada contrato. En estas últimas existe cierta libertad, pero sus condiciones y alcances deberán fijarse en el pliego de condiciones o propuesta que hace la administración cuando invita a alguien a contratar". "Así que nada se opone a que en un contrato administrativo, v.gr. el de obra

pública, celebrado ordinariamente con una sociedad comercial, se pacten intereses de mora (no superiores a los permitidos en la ley, se entiende) ante el incumplimiento de la administración o cláusulas de reajuste por el no pago oportuno de las actas parciales de obra. Esos intereses, que no son usuales y de la naturaleza de los contratos que celebran los comerciantes, no son más que el efecto de las obligaciones contraídas; y en este campo la administración contratista no puede reclamar un privilegio exorbitante que no le ha dado la ley". "Y los reajustes por no pago oportuno no buscan sino mantener el valor adquisitivo del peso en términos reales; o sea, pagar siempre lo que se debe". "[Cuando el deudor ha pagado el capital y se exige por la vía judicial el pago de Intereses,] éstos no tienen el carácter de pendientes en sentido legal (art. 717 del C.C.) precisamente por no ser intereses de un capital todavía exigible y no son más que una deuda líquida de dinero [por lo cual pueden ser actualizados]". "Pagar una suma actualizada [...] no implica ni pagar más ni enriquecer indebidamente al acreedor"..... 87

RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL. LIQUIDACION DE PERJUICIOS. Prueba pericial. Objeción por error grave. Distinción entre error grave y falta de fundamentación. Obligación del perjudicado de presentar las declaraciones de renta correspondientes a las ejecuciones fiscales durante las cuales se ocasionaron los daños..... 19

RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL Y EXTRA CONTRACTUAL DEL ESTADO. DAÑOS A TERCEROS. CLAUSULA DE EXONERACION DE RESPONSABILIDAD. La cláusula según la cual el contratista de obra pública será el responsable de los daños a terceros, de los cuales se exonera a la administración, no es válida frente a esos terceros perjudicados quienes pueden accionar contra la administración. "La responsabilidad de las partes de un contrato de obra pública frente a terceros es de orden legal; de allí que no pueda ser objeto de convención entre los contratantes". Dicha cláusula solamente sirve a la administración para reclamar contra el contratista responsable. "Aunque la cláusula esté pactada contractualmente, la responsabilidad frente a terceros sigue siendo extracontractual [y es directa del Estado]"..... 13

RESPONSABILIDAD DE LA NACION. PERDIDA DE MERCANCIAS EN PUERTO. FALLA DEL SERVICIO. PERJUICIOS. COMPENSACION DE CULPAS. REAJUSTE MONETARIO. "La responsabilidad de las entidades públicas por la guarda de las mercancías depositadas en sus bodegas con fines de exportación o importación es de tipo legal, extracontractual". La exoneración de responsabilidad que contienen los reglamentos aduaneros para el caso de no retiro de las mercancías dentro de cierto plazo no es válida por no existir norma legal que la autorice. "Sólo la ley, como lo dispone el artículo 62 de la Carta podrá precisar los alcances y efectos de la responsabilidad en general; vale decir, sólo el legislador podrá decir quién responde, en qué forma y por qué motivos". El hecho de que para facilitar los trámites de

exportación e importación la mercancía deba ingresar forzosamente a una bodega oficial o autorizada, no crea una relación contractual de depósito entre la entidad pública y la persona interesada en la misma". La culpa de la víctima es relevante cuando debiendo retirar la mercancía, de las bodegas oficiales, dentro de cierto término, no lo hace, pues es de suponer que el retiro oportuno podría evitar su pérdida. Los perjuicios deben incluir la actualización de la suma en que resulte el valor del daño emergente; no así la resultante del lucro cesante. Fórmula 126

S

SEGURO DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO ADMINISTRATIVO. TITULO EJECUTIVO CONTRA EL ASEGURADOR. "[En el evento de una declaración de caducidad de un contrato por incumplimiento del contratista], el título ejecutivo está integrado o por el acto que declara la caducidad del contrato y la póliza, o por el acto de liquidación y la póliza, pero no [se] exige que para su existencia se requieran los tres, el acto que declara la caducidad, la liquidación y la póliza [sin que importe - para la existencia del título - que ésta haya sido allegada a los autos por el contratante o por el contratista]". "La liquidación de un contrato, como mecanismo para fijar el monto final de las obligaciones es una cuestión de interés para las partes, pero su ausencia no implica que no exista un título ejecutivo, debidamente conformado por la declaratoria de caducidad y la póliza de cumplimiento....". "El quantum de la obligación, que [la administración] fijó en la declaratoria de caducidad por el valor asegurado, es un aspecto que la compañía aseguradora ha debido discutir en la vía gubernativa". "[E]s del privilegio exorbitante de ser juez y parte y de la especialidad de las disposiciones que regulan los medios de ejecutar coactivamente el crédito fiscal [.] la ejecutoriedad y ejecutividad de los títulos que la administración misma produce, no siéndoles oponibles a esta más preceptos o cláusulas que las que subordinan la contratación administrativa, o las que directamente suscriba la misma [de donde] ocurrido el siniestro y notificado el mismo a la Compañía aseguradora surge su obligación y se aplican las reglas del derecho público, de suerte que ritualidades comunes del pacto o convenio privado del seguro, como las del requerimiento de pago al asegurador y el transcurso del término de que éste dispone para pagar [estipuladas en la respectiva póliza], no sólo no son exigibles de la Administración como tales, sino que [.] quedan satisfechas con la notificación de la declaratoria de caducidad y la concesión de los recursos administrativos procedentes, actos estos típicamente administrativos, de suyo ajenos al contrato de seguros suscrito entre particulares" 100

SENTENCIA. ERROR ARITMETICO Y ACLARACION. DIFERENCIAS 87

SUMINISTROS ver CONTRATOS EMPRESTITO Y SUMINISTRO.

SUPLICA ver RECURSO DE SUPLICA.

SUSPENSION PROVISIONAL EN PREVENCIÓN. "[L]a suspensión provisional en prevención [es un] procedimiento independiente y autónomo que, en consecuencia, no se subordina a demanda principal alguna porque no es accesoria de ella y solo busca impedir la producción de un acto definitivo ilegal o inconstitucional, no susceptible de recursos; o la ejecución prematura de alguno que tenga el carácter de definitivo"..... 43

SUSPENSION PROVISIONAL.RECURSOS CONTRA EL AUTO QUE LA NIEGA. Los autos proferidos por el Magistrado Ponente, como lo es el que niega la suspensión provisional solicitada, no son apelables, aunque el proceso sea de dos instancias. Contra tales providencias cabe el recurso de reposición, si son de trámite o el de súplica si por su naturaleza son apelables.... 69

T

TITULO EJECUTIVO CONTRA ASEGURADOR DEL RIESGO DE INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO ADMINISTRATIVO. "[En el evento de una declaración de caducidad de un contrato por incumplimiento del contratista], el título ejecutivo está integrado o por el acto que declara la caducidad del contrato y la póliza, o por el acto de liquidación y la póliza, pero no [se] exige que para su existencia se requieran los tres, el acto que declara la caducidad, la liquidación y la póliza [sin que importe - para la existencia del título - que ésta haya sido allegada a los autos por el contratante o por el contratista]". "La liquidación de un contrato, como mecanismo para fijar el monto final de las obligaciones es una cuestión de interés para las partes, pero su ausencia no implica que no exista un título ejecutivo, debidamente conformado por la declaratoria de caducidad y la póliza de cumplimiento....". "El quantum de la obligación, que [la administración] fijó en la declaratoria de caducidad por el valor asegurado, es un aspecto que la compañía aseguradora ha debido discutir en la vía gubernativa". "[E]s del privilegio exorbitante de ser juez y parte y de la especialidad de las disposiciones que regulan los medios de ejecutar coactivamente el crédito fiscal [...] la ejecutoriedad y ejecutividad de los títulos que la administración misma produce, no siéndoles oponibles a esta más preceptos o cláusulas que las que subordinan la contratación administrativa, o las que directamente suscriba la misma [de donde] ocurrido el siniestro y notificado el mismo a la Compañía aseguradora surge su obligación y se aplican las reglas del derecho público, de suerte que ritualidades comunes del pacto o convenio privado del seguro, como las del requerimiento de pago al asegurador y el transcurso del término de que éste dispone para pagar [estipuladas en la respectiva póliza], no sólo no son exigibles de la Administración como tales, sino que [...] quedan satisfechas con la notificación de la declaratoria de caducidad y la concesión de los recursos administrativos procedentes, actos estos típicamente administrativos, de suyo ajenos al contrato de seguros suscrito entre particulares".....100

TRABAJOS PUBLICOS. OCUPACION DE PROPIEDAD INMUEBLE. COMPETENCIA. LA DEMANDA DIRIGIDA CONTRA EL CONTRATISTA SE ENTIENDE DIRIGIDA CONTRA EL ESTADO. Competencia antes y después del Decreto 01 de 1984. De acuerdo con el nuevo C.C.A. la jurisdicción contencioso administrativa es la competente para conocer de las acciones de reparación directa de los daños ocasionados por la ocupación permanente o temporal de inmuebles, por causa de trabajos públicos, cualquiera sea el derecho lesionado. El contratista al darle cumplimiento al objeto del contrato administrativo de obra pública actúa como si la administración misma lo hiciera..... 13

V

VALLAS PUBLICITARIAS. Prohibición de instalarlas en ciertos lugares. Facultad de los Gobernadores. Derecho de propiedad. Limitaciones..... 146
